



ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA GOBIERNO DE ARAGÓN

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS, URBANISMO, VIVIENDA Y TRANSPORTES
CONSEJO PROVINCIAL DE URBANISMO DE HUESCA

3123

ANUNCIO

El M.I. Consejo Provincial de Urbanismo de Huesca en su sesión del día 28 de noviembre de 2014, tras la oportuna deliberación, por unanimidad, en uso de sus competencias y atribuciones, conforme a lo dispuesto en el Decreto 129/2014, de 29 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo, adopto el siguiente ACUERDO: "PRIMERO.- *Aceptar el Texto Refundido del Plan General de Ordenación Urbana de Angües....*"

Al efecto se da publicidad a las siguientes Ordenanzas del TEXTO REFUNDIDO DEL PGOU DE ANGÜES (Huesca), en cumplimiento de lo dispuesto en los Art. 70 del Decreto Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón, la Disposición Adicional Quinta de la citada Norma, el Art. 18 del Reglamento de los Consejos Provinciales de Urbanismo y el Art. 143 del Reglamento de Planeamiento (Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios).

Huesca, 20 de mayo de 2015. El Secretario del Consejo, Fernando Sarasa Borau

PGOU-Angues**TITULO I DISPOSICIONES GENERALES.****CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN URBANA.**

- Art. 1.- Objeto.
- Art. 2.- Alcance.
- Art. 3.- Ámbito material o territorial.
- Art. 4.- Vigencia.
- Art. 5.- Motivos de revisión.
- Art. 6.- Modificación del Plan General.
- Art. 7.- Procedimientos de revisión o modificación.
- Art. 8.- Administración actuante.

CAPITULO II EFECTOS DE SU APROBACION.

- Art. 9.- Publicidad.
- Art. 10.- Obligatoriedad.
- Art. 11.- Edificios fuera de ordenación.
- Art. 12.- Enajenaciones.
- Art. 13.- Cesión de terrenos municipales.

CAPITULO III OBLIGACIONES INHERENTES AL DERECHO A EDIFICAR

- Art. 14.- Obligaciones en Suelo Urbano.
- Art. 15.- Obligaciones en Suelo No Urbanizable.
- Art. 16.- Costes de la urbanización.
- Art. 17.- Conservación de la urbanización.

CAPITULO IV SEGURIDAD Y RUINAS.

- Art. 18.- Ordenes de ejecución.
- Art. 19.- Medidas de seguridad.
- Art. 20.- Deficiencias contra la salubridad.

CAPITULO V LICENCIAS.

- Art. 21.- Actos sujetos a licencia.
- Art. 22.- Necesidad de la licencia de obras.
- Art. 23.- Procedimientos de solicitud y documentación.
- Art. 24.- Competencia y resolución.
- Art. 25.- Excepciones.
- Art. 26.- Caducidad de la licencia.
- Art. 27.- Suspensión de obras y licencias.
- Art. 28.- Permisos de urgencia.
- Art. 29.- Condición de Solar.
- Art. 30.- Licencias para la edificación en terrenos que no tengan la condición de Solar.

CAPITULO VI FINAL DE OBRAS.

- Art. 31.- Comunicación al Ayuntamiento.
- Art. 32.- Limpieza de zonas públicas.
- Art. 33.- Ocupación de los edificios.
-

CAPITULO VII REGIMEN DE DISCIPLINA URBANISTICA.

- Art. 34.- Inspección de las obras.
- Art. 35.- Inspección de actividades.
- Art. 36.- Infracciones urbanísticas.
- Art. 37.- Agravantes.
- Art. 38.- Personas responsables.
- Art. 39.- Competencias y sanciones.

CAPITULO VIII DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO.

- Art. 40.- Figuras para el desarrollo del Planeamiento.
- Art. 41.- Figuras para llevar a la práctica las determinaciones del Planeamiento.
- Art. 42.- Proyectos de Urbanización.

TITULO II NORMAS DE REGIMEN URBANISTICO DEL SUELO.

PGOU-Angues (continuación)**CAPITULO I CLASIFICACION Y CONDICIONES GENERALES.**

- Art. 43.- Clasificación de los terrenos.
- Art. 44.- Condiciones generales.

CAPITULO II SUELO URBANO.**CONDICIONES GENERALES.**

- Art. 45.- Categorías.
- Art. 46.- Requisitos para construir en Suelo Urbano.
- Art. 47.- Unidades de Ejecución Delimitadas.

CAPITULO III SUELO NO URBANIZABLE.**CONDICIONES GENERALES.**

- Art. 48.- Categorías.
- Art. 49.- Requisitos para construir en Suelo No Urbanizable.

TITULO III CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.**CAPITULO I CONDICIONES DE LA EDIFICACION.**

- Art. 50.- Definiciones Generales.
- Art. 51.- Tipos de Ordenación.
- Art. 51.1.- Parámetros específicos de la ordenación por alineación a vial.
- Art. 51.2.- Parámetros específicos de la ordenación por edificación aislada.

CAPITULO II CLASIFICACION GENERAL DE LOS USOS DE LA EDIFICACIÓN

- Art. 52.- Clasificación de usos.

CAPITULO III - CONDICIONES HIGIENICO - SANITARIAS.

- Art. 53.- Condiciones generales.
- Art. 54.- Condiciones higiénicas en las viviendas.
- Art. 54.1.- Viviendas exteriores.
- Art. 54.2.- Programa mínimo.
- Art. 54.3.- Dimensiones mínimas.
- Art. 54.4.- Aislamientos.
- Art. 54.5.- Ventilación.
- Art. 54.6.- Iluminación.
- Art. 54.7.- Baños y aseos.
- Art. 54.8.- Escaleras.
- Art. 54.9.- Altura de pisos.
- Art. 55.- Patios interiores y espacios abiertos a Vía Pública.
- Art. 56.- Locales destinados a Industria, Comercio y Oficinas.
- Art. 57.- Locales destinados a usos ganaderos, agrícolas o similares.
- Art. 58.- Basuras y estercoleros.
- Art. 59.- Saneamiento espacios libres.

CAPITULO IV - CONDICIONES ESTETICAS.

- Art. 60.- Ámbito de aplicación.
- Art. 61.- Condiciones generales.
- Art. 62.- Cubiertas.
- Art. 63.- Fachadas.
- Art. 64.- Huecos y cerramientos.
- Art. 65.- Terminación de las obras,
- Art. 66.- Ampliaciones de edificios existentes.
- Art. 67.- Actuaciones en Edificios de Interés Arquitectónico y sus colindantes.

TITULO IV NORMAS ESPECIFICAS EN SUELO URBANO.

- Art. 68.- Zona residencial. Casco Antiguo.
- Art. 69.- Zona residencial. Carretera Nacional 240.
- Art. 70.- Zona residencial. RESIDENCIAL R-1.
- Art. 71.- Zona residencial. RESIDENCIAL R-2.
- Art. 72.- Zona Residencial. RESIDENCIAL R-3.

PGOU-Angues (continuación)

- Art. 73.- Zona Industrial, Agrícola y Ganadera.

TITULO V NORMAS ESPECIFICAS EN SUELO NO URBANIZABLE.

- Art. 74.- Suelo No Urbanizable Especial.
- Art. 75.- Suelo No Urbanizable Genérico con Medidas de Protección.
- Art. 76.- Suelo No Urbanizable Genérico.
- Art. 77.- Uso agrícola - ganadero.
- Art. 78.- Usos equipamientos.
- Art. 79.- Construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicios de las Obras Públicas.
- Art. 80.- Vivienda unifamiliar. Núcleo de población.
- Art. 81.- Bandas de protección.
- Art. 82.- Instalación de Campings.

TITULO VI NORMAS ESPECIFICAS PARA LOS SISTEMAS GENERALES.**CAPITULO I NORMAS DE LOS SISTEMAS GENERALES.**

- Art. 83.- Disposiciones Generales.
- Art. 84.- Clases de Sistemas Generales.
- Art. 84.1.- Sistema General Viario.
- Art. 84.2.- Sistema General de Infraestructuras Básicas.
- Art. 84.3.- Sistema General de Espacios Libres.
- Art. 84.4.- Sistema General de Equipamientos Comunitarios y Servicios Públicos.
- Art. 84.5.- Sistema General de Equipamientos Deportivos.

CAPITULO II PROTECCION DE LA RED DE TRANSPORTE Y SERVICIOS.

- Art. 85.- Carreteras y caminos.
- Art. 86.- Energía eléctrica. Alta Tensión.
- Art. 87.- Gaseoducto.
- Art. 88.- Servidumbres aeronáuticas.

CAPITULO III PROTECCION DE EMBALSES, LAGUNAS Y CAUCES PUBLICOS.

- Art. 89.- Medidas generales.

CAPITULO IV PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.

- Art. 90.- Disposiciones generales.
- Art. 91.- Polución de las aguas.
- Art. 92.- Contaminación atmosférica.
- Art. 93.- Basureros y estercoleros.

TITULO VII NORMAS ESPECIFICAS PARA EXPLOTACIONES GANADERAS.**CAPITULO I NORMAS ESPECIFICAS PARA EXPLOTACIONES GANADERAS.**

- Art. 94.- Ámbito de aplicación.
- Art. 95.- Separación entre explotaciones.
- Art. 96.- Requisitos para instalar un Polígono Ganadero
- Art. 97.- Instalaciones ganaderas en Suelo Urbano.
- Art. 98.- Regularización de Explotaciones Ganaderas.
- Art. 99.- Condiciones Higiénico-Sanitarias de las explotaciones ganaderas.
- Art. 100.- Cumplimiento de Normativas Autonómicas.

PGOU-Angues (continuación)**CAPITULO I.****OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION DEL PLAN GENERAL DE ORDENACION URBANA.****Art. 1.- OBJETO**

Las presentes ordenanzas del Plan General de Ordenación Urbana tienen por objeto el establecer las condiciones de régimen urbanístico y de la edificación garantizando la posibilidad de que ésta se lleve a cabo de forma coherente y armónica.

Art. 2.- ALCANCE

2.1. Las disposiciones del Plan General de Ordenación quedan subordinadas a las prescripciones legales vigentes de rango superior, ya sean de carácter estatal, nacional, autonómico o provincial. Si alguna de las materias objeto del Plan General estuviese regulada a su vez por otra disposición del mismo rango, se aplicaría la que implicase mayor restricción.

2.2. En todo lo no consignado, contemplado o dispuesto por el Plan General de Ordenación Urbana, se aplicarán las disposiciones legales vigentes: Ley del Suelo y sus Reglamentos, Ley Urbanística de Aragón, Ley de Espacios Naturales, Ley de Patrimonio, Ley de Carreteras y Reglamento, Ley de Ferrocarriles, Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, Normas Subsidiarias y Complementarias Provinciales, etc.

Art. 3.- AMBITO MATERIAL O TERRITORIAL

Las presentes ordenanzas afectarán a cuantos actos relativos al uso del suelo y de la edificación se realicen por parte de particulares en forma individual o colectiva, por sociedades o por la propia Administración, en todo el ámbito territorial del municipio objeto de este Plan General de Ordenación Urbana. Ello sin perjuicio de las facultades que correspondan a los distintos Departamentos Ministeriales para el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con las previsiones y determinaciones de las presentes Normas, y según la legislación aplicable por razón de la materia.

Art. 4.- VIGENCIA

4.1. Estas ordenanzas entrarán en vigor, al día siguiente de la publicación de su aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, y mantendrán su vigencia indefinidamente, hasta tanto sean modificadas o revisadas.

4.2. Una vez aprobadas definitivamente, serán ejecutivas en todo su contenido, siempre que la aprobación definitiva no se haya otorgado a reserva de la subsanación de alguna deficiencia, que mientras no se efectúe hará que carezca de ejecutoriedad en la materia o terrenos a que se refiera.

Art. 5.- MOTIVOS DE REVISION

Constituyen motivos de revisión del Plan General de Ordenación Urbana las siguientes circunstancias:

- 1.- Variaciones sensibles de las previsiones de crecimiento, que justifiquen otra clasificación del suelo.
- 2.- Alteración, por factores exteriores al Municipio, de los criterios fundamentales ponderados para la elaboración del Plan General.
- 3.- Aparición de usos no previstos, que alteren substancialmente el destino del suelo.
- 4.- Cuando la ordenación propuesta resulte contradictoria, o así lo indiquen, las determinaciones de planeamiento de rango legal o territorial, superior, ya sean comarcales, regionales o nacionales.

PGOU-Angues (continuación)

- 5.- La concesión de un número superior a seis licencias de obra nueva para viviendas unifamiliares en Suelo No Urbanizable, o de quince licencias del mismo tipo en cuatro años. En este caso el Ayuntamiento deberá acordar la inmediata revisión del Plan General de Ordenación Urbana.
- 6.- El agotamiento de la capacidad del suelo, manifestado por la escasez de terrenos aptos para la edificación.

Art. 6.- MODIFICACION DEL PLAN GENERAL

En los demás supuestos, no contemplados en el artículo anterior, la alteración de las determinaciones de este Plan General de Ordenación Urbana se considerará una modificación del mismo, aun cuando dicha alteración lleve consigo cambios aislados en la clasificación o calificación del suelo.

Art. 7.- PROCEDIMIENTOS DE REVISION O MODIFICACION

Se ajustarán a las mismas disposiciones que la Ley del Suelo y sus Reglamentos establecen para la formulación del Plan General de Ordenación Urbana.

Art. 8.- ADMINISTRACION ACTUANTE

Corresponde la Aplicación e interpretación de las presentes Ordenanzas al Ayuntamiento; si bien, respecto a la interpretación de la Corporación podrá recabar en su caso criterios de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

CAPITULO II.
EFFECTOS DE SU APROBACION.**Art. 9.- PUBLICIDAD**

Todos los documentos del Plan General de Ordenación Urbana son públicos y el Ayuntamiento debe facilitar su consulta a cualquier persona que lo solicite, esto será en los locales del Ayuntamiento y en horario que coincida con el despacho al público de sus oficinas.

Los particulares por escrito pueden solicitar del Ayuntamiento, la información del régimen urbanístico aplicable a un solar o finca. El Ayuntamiento tiene la obligación de contestar la solicitud en el plazo máximo de un mes, a contar desde la entrada de la misma.

Art. 10.- OBLIGATORIEDAD

Tanto la Administración como los particulares quedan obligados al cumplimiento de las disposiciones contenidas en este Plan General de Ordenación Urbana. La Obligatoriedad de observancia comporta las limitaciones relativas a uso y construcciones nuevas o provisionales reguladas por la Ley del Suelo.

Art. 11.- EDIFICIOS FUERA DE ORDENACION

Las edificaciones, construcciones e instalaciones erigidas con anterioridad a la aprobación del Plan General de Ordenación Urbana que resulten disconformes con el mismo, serán calificadas como fuera de ordenación.

En estas edificaciones no se podrán realizar obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación; pero sí las pequeñas reparaciones que exige la higiene, el ornato y la conservación del inmueble. En los casos especiales, se permitirán obras parciales y circunstanciales de consolidación.

PGOU-Angues (continuación)**Art. 12.- ENAJENACIONES**

El que enajenara terrenos no susceptibles de edificación o edificios fuera de ordenación deberá hacer constar expresamente estas consideraciones en el correspondiente título de enajenación.

En las enajenaciones de terrenos en los que el particular tenga compromisos de urbanización, por estar en ejecución o por estar comprendidas en sectores o Unidades de Ejecución de iniciativa particular, deberá hacerse constar expresamente tales circunstancias.

La infracción de estas disposiciones faculta al adquiriente para resolver el contrato y exigir las indemnizaciones a que hubiere lugar.

Art. 13.- CESION DE TERRENOS MUNICIPALES

Los terrenos del Patrimonio Municipal, podrán ser cedidos para edificarse, de acuerdo a lo previsto en este Plan General de Ordenación Urbana con objeto de atender las necesidades que existieran de vivienda de carácter social, o para destinarlos a fines que redunden en beneficio manifiesto del Municipio. Toda cesión o enajenación de parte del Patrimonio Municipal se efectuará de acuerdo a la legislación general.

CAPITULO III.**OBLIGACIONES INHERENTES AL DERECHO A EDIFICAR.****Art. 14.- OBLIGACIONES EN SUELO URBANO**

1.- Los propietarios de terrenos en suelo urbano consolidado por la urbanización deberán completar a su costa la urbanización necesaria para que los mismos alcancen -si aún no la tuvieran- la condición de solar, y edificarlos en plazo si se encontraran en ámbitos para los que así se haya establecido por el planeamiento y de conformidad con el mismo.

2.- Los propietarios de terrenos de suelo urbano que carezcan de urbanización consolidada deberán asumir los siguientes deberes:

- a. Ceder obligatoriamente a la Administración todo el suelo necesario para los viales, espacios libres, zonas verdes y dotaciones públicas de carácter local al servicio del ámbito de desarrollo en el que sus terrenos resulten incluidos.
- b. Ceder obligatoriamente y gratuitamente el suelo necesario para la ejecución de los sistemas generales que el planeamiento general, en su caso, incluya en el ámbito correspondiente, a efectos de su gestión.
- c. Ceder obligatoria y gratuitamente a la Administración actuante el suelo correspondiente al 10 por 100 del aprovechamiento del correspondiente ámbito; este porcentaje, que tiene carácter de máximo, podrá ser reducido por la legislación urbanística. Asimismo, esta legislación podrá reducir la participación de la Administración actuante en las cargas de urbanización que correspondan a dicho suelo. Así mismo, el Ayuntamiento podrá, mediante su aprobación en Pleno, modificar la cesión obligatoria en cada Unidad de Ejecución, según el tamaño y la situación de cada una de ellas.
- d. Proceder a la distribución equitativa de los beneficios y cargas derivados del planeamiento, con anterioridad al inicio de la ejecución material del mismo.
- e. Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización.
- f. Edificar los solares en el plazo que, en su caso, establezca el planeamiento.

3.- En este momento se da el caso de una urbanización que ya tiene construidas todas sus instalaciones urbanas y se encuentra semiparcelada, (la Urbanización Guara en Angüés, donde se encuentra la Residencia de Ancianos), y cuyo definitivo proyecto de Reparcelación se encuentra en los planos que acompañan al presente Plan General de Ordenación Urbana (ver I-A-7), por lo que, una vez aprobadas definitivamente estas Ordenanzas, pasará a formar parte del Suelo Urbano existente en este Municipio. El resto de las parcelas de la UE. A- 2 que quedan por edificar, deberán adaptarse a las Ordenanzas concretas para esta UE, y las de nueva creación deberán cumplir las obligaciones

PGOU-Angues (continuación)

señaladas al comienzo de éste artículo y los siguientes. También se añade en el plano citado el resultado definitivo de las Unidades de Ejecución previstas en la localidad de Angüés.

El reparto de las cargas que resulten de la aplicación de este artículo se efectuará mediante el oportuno Proyecto de Reparcelación, o bien, por medio de acuerdos entre Ayuntamiento y propietarios, que formalizados en Escritura Pública, y aprobados tras una exposición pública de quince días, tendrá el carácter propio de una reparcelación abreviada, y por tanto deberá conllevar la nueva inscripción en el Registro de las fincas resultantes.

Art. 15.- OBLIGACIONES EN SUELO NO URBANIZABLE

Los propietarios de Suelo No Urbanizable deberán respetar las incompatibilidades de usos señalados en el Plan General de Ordenación Urbana y ajustar el destino de las construcciones a su fin agrícola, salvo que esta haya sido autorizada. Los propietarios de Suelo No Urbanizable que sea objeto de una Especial Protección por las Normas, no podrán dedicarlos a utilizaciones que impliquen transformación de su destino, o lesionen el valor específico que se quiere proteger.

En las transferencias de propiedad, divisiones y segregaciones de terreno, deberán adecuarse a las parcelas mínimas y compromisos contraídos con el Ministerio de Agricultura.

Art. 16.- COSTES DE LA URBANIZACION

Las obras de urbanización cuyo costo corre a cargo de los propietarios afectados son:

- 1.- Obras de vialidad (explanación, afirmado, pavimentación).
- 2.- Obras de saneamiento (colectores, acometidas, sumideros, depuración.)
- 3.- Suministro de agua (captación, distribución acometida, riego).
- 4.- Suministro eléctrico (conducción, distribución, alumbrado público).
- 5.- Jardinería y arbolado público.

Así mismo son de cuenta de los propietarios los costos de los Planes Parciales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización o Reparcelación a que hubiese lugar en el desarrollo del proceso urbanizador, siendo el sistema por Compensación.

Art. 17.- CONSERVACION DE LA URBANIZACION

La conservación de las obras de urbanización y el mantenimiento de las dotaciones e instalaciones de los servicios públicos, serán de cargo del Ayuntamiento, una vez se haya efectuado la cesión de aquéllas y recibido formalmente por la Administración.

Los particulares quedarán sujetos a la obligación de conservación, cuando así lo impongan las condiciones establecidas entre éstos y el Ayuntamiento de cara al desarrollo urbanístico de determinada área o Unidad de Ejecución en suelo objeto de Planeamiento, formalizando para tal fin la correspondiente Entidad de Conservación.

CAPITULO IV.
SEGURIDAD Y RUINAS.**Art. 18.- ORDENES DE EJECUCION**

El Ayuntamiento ordenará la ejecución de las obras necesarias para conservar en condiciones de seguridad, salubridad, y ornato público, cuantas edificaciones y terrenos se hallen enclavados en el término municipal

Así mismo exigirá que las fachadas y espacios visibles desde la vía pública de los edificios se conserven en las debidas condiciones procediendo sus propietarios al revoco y pintado de las mismas, o a su terminación en materiales que no precisen de posterior tratamiento.

Art. 19.- MEDIDAS DE SEGURIDAD

PGOU-Angues (continuación)

Cuando como consecuencia de las comprobaciones hechas por el Ayuntamiento se estime que la situación de un inmueble ofrece tal deterioro que supone peligro para las personas o bienes, el Ayuntamiento o Alcalde, adoptarán las medidas referidas a la seguridad de la edificación que fueran necesarias; incluso su derribo, si la seguridad lo requiriese, sin que ello exima a los propietarios de las responsabilidades de todo orden que pudiera serles exigidas, por negligencia en los deberes de conservación que les corresponda.

Art. 20.- DEFICIENCIAS CONTRA LA SALUBRIDAD

El artículo será también aplicable en los casos de deficiencia contra la higiene y salubridad, considerándose entre ellos los producidos por el estado de las edificaciones hundidas o solares escombrados.

En todos los casos se cumplirá lo indicado en el Reglamento de Disciplina Urbanística Título I, Cap.2º : Ordenes de Ejecución, así como el Art. 2.11.1 de las Normas Subsidiarias Provinciales y en cuanto a Declaración de Ruina se atenderá a lo prescrito en el Art. 247 de la Ley del Suelo.

CAPITULO V.
LICENCIAS.**Art. 21.- ACTOS SUJETOS A LICENCIA**

Estarán sujetos a previa licencia municipal, sin perjuicio de las autorizaciones que fueran procedentes con arreglo a la legislación específica aplicable, los siguientes actos:

1. Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones ya sean de nueva planta o ampliación.
2. Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones así como las que varíen el edificio en su aspecto exterior o modifiquen su disposición interior cualquiera que sea su uso.
3. Las obras de instalación de servicios públicos.
4. Las parcelaciones urbanísticas.
5. Los movimientos de tierras, tales como desmontes, explanación, excavación y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado.
6. La primera utilización u ocupación de los edificios e instalaciones así como la modificación de su uso.
7. El uso de vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de todas clases.
8. La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.
9. La corta de árboles integrados o no en masa arbórea, siempre que esté enclavada dentro de los terrenos afectados por el presente Plan General.
10. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Art. 22.- NECESIDAD DE LA LICENCIA DE OBRAS Y CLASES

Para ejecutar cualquiera de los actos anteriormente expuestos se precisa la previa licencia municipal, el pago de arbitrios correspondiente y la inspección de los técnicos facultativos competentes, así como la dirección de éstos en el caso de Obras Mayores.

El Ayuntamiento en ordenanza específica establecerá las cuantías de las tasas para las que podrán considerarse tres categorías:

- a) Licencia de Obras Menores.

PGOU-Angues (continuación)

Se entiende por obra menor aquella de sencillez técnica y escasa entidad constructiva, que no suponga alteración de volumen ni de la composición de las fachadas de la edificación, ni afecte a elementos estructurales.

b) Licencia de Obras Mayores.

Son las que no se hallan comprendidas en el apartado anterior.

c) Licencia de aperturas de establecimiento o actividad.

Serán previas o simultáneas a las de las obras necesarias para el desarrollo de la actividad.

Cualquiera de estos actos que promuevan los Órganos del Estado o Entidades de Derecho Público que administren bienes estatales estarán igualmente sujetos a licencia municipal y al pago de los derechos correspondientes.

Igualmente es necesaria la licencia y el pago del arbitrio correspondiente para los particulares que deseen realizar cualquiera de los actos de edificación y uso del suelo señalados en el artículo anterior, tanto en terrenos de dominio público como privado, sin perjuicio de las obras y autorizaciones a que hubiere lugar.

La sujeción a licencia municipal para los actos sujetos a licencia es siempre obligatoria e independiente de las autorizaciones que previamente o con posterioridad deban otorgarse por otra administración según los casos.

Art. 23.- PROCEDIMIENTO DE SOLICITUD Y DOCUMENTACION

La solicitud se formulará mediante instancia dirigida al Alcalde del municipio firmado por el propietario o persona que legalmente lo represente, con indicación del nombre, apellido, domicilio y datos del D. N. I. del propietario.

23.1.- Para la solicitud de Licencia de Obras Mayores, se señalará asimismo en la solicitud el nombre del técnico facultativo correspondiente a la clase de las obras a realizar y del técnico ayudante legalmente capacitado. Se acompañará de tres ejemplares del Proyecto de las obras a realizar, suscritos por el técnico competente y visados por el Colegio Oficial correspondiente, con todos los documentos necesarios para describir totalmente la obra. Dichos ejemplares serán para: Ayuntamiento, Mancomunidad y Propietario (con sello del Ayuntamiento).

Antes de dar comienzo las obras, el Director facultativo de las mismas y el técnico ayudante deberán de comunicar al Ayuntamiento la aceptación de la dirección mediante impreso visado por los Colegios profesionales correspondientes.

23.2.- Si la obra que se proyectase realizar no requiriese por su especial naturaleza la formulación de proyectos técnicos, y se enclavase por lo tanto en la categoría de Obras Menores, en la solicitud de licencia se consignarán los motivos que justifiquen esta excepción, acompañando a la descripción de la Obra a realizar un croquis de situación que permita identificar el lugar y la situación de la finca donde se vaya a realizar, el coste previo de la Obra, y cuantos datos fueran precisos para que el Ayuntamiento se forme juicio de la Obra a realizar.

Se exceptúan del requisito de la redacción del Proyecto Técnico, así como de la dirección e inspección facultativos; si bien en todos los casos será preciso obtener licencia municipal, las obras siguientes:

1. Reparación de cubiertas, sin afectar a elementos estructurales.
2. Edificación de cobertizos para usos secundarios, de una planta, no lindantes con vía pública y con una superficie menor de 20 m².
3. Levantamiento de paredes, de cerramiento o no, siempre que no sean muros de contención.
4. Pintura y revoco de fachadas sin alterar huecos.
5. Obras de mantenimiento en general.

23.3.- Las Licencias de apertura y actividad se tramitarán de acuerdo al Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas y Peligrosas de 30 de Noviembre de 1.961, y a las Leyes y Reglamentos que regulan con carácter general y sectorial la protección del Medio Ambiente o la implantación de determinados usos, y especialmente a lo previsto en el Título VIII y en el Art. 3.8 de las Normas Subsidiarias y Complementarias de Planeamiento Municipal de la provincia de Huesca.

PGOU-Angues (continuación)**Art. 24.- COMPETENCIA Y RESOLUCION**

1.- La competencia para otorgar licencias corresponde al Pleno del Ayuntamiento, salvo en los casos previstos por la Ley del Suelo, y lo hará a la vista de cuantos datos e informes obren en el expediente. Las licencias se otorgarán de acuerdo con las previsiones de éstas Normas Subsidiarias. El procedimiento de otorgamiento de las licencias se ajustará a la legislación de Régimen Local. En ningún caso se entenderán adquiridas por Silencio Administrativo facultades en contra de las prescripciones de este Plan General de Ordenación Urbana, de la Ley Urbanística de Aragón o de la Ley del Suelo.

2.- El Ayuntamiento no podrá otorgar licencia para construcción, en tanto no quede garantizado el caudal de agua necesario para el desarrollo de la actividad de que se trate y se acredite la garantía sanitaria de las aguas destinadas al consumo humano.

3.- Idénticas garantías deberán tomarse por parte del Ayuntamiento respecto del vertido de las aguas residuales, debiendo de estar garantizadas las condiciones higiénicas del vertido o la capacidad del colector general.

4.- En ningún caso podrá otorgarse licencia a obras o edificaciones que den lugar a alguna de las infracciones señaladas en el capítulo VII. Así mismo no podrá concederse licencia de edificación en terrenos que no tengan la condición de solar, salvo que se den previamente los acuerdos y condiciones de ejecución simultánea establecidos en este Plan General.

5.- Toda resolución que otorgue o deniegue licencia, deberá ser motivada con indicación de los recursos pertinentes, y darse en un plazo máximo de dos meses, a contar desde la presentación de la solicitud en el Registro Municipal. En el caso de licencia para obras e instalaciones menores y apertura de pequeños establecimientos el plazo será de un mes.

6.- Si transcurrido el plazo de dos meses, no se hubiese notificado la resolución al interesado, éste podrá acudir a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, y si en el plazo de un mes no se notificase acuerdo expreso de resolución, se entenderá otorgada la licencia por Silencio Administrativo, siempre que lo solicitado no atente contra la Ley del Suelo, las presentes Ordenanzas o contra cualquier tipo de Planeamiento que se aprobase con posterioridad, en cuyo caso, supuesto que se suspendiesen las obras, no habría lugar a indemnizaciones.

El conjunto de los plazos quedará suspendido durante los días que tarde el interesado en cumplimentar los requerimientos del Ayuntamiento o la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

Si la licencia solicitada se refiere a las obras o instalaciones menores y apertura de pequeños establecimientos y hubiese transcurrido el plazo de un mes sin que se hubiere comunicado la resolución al interesado, se entenderá otorgada por silencio administrativo.

En ningún caso se entenderán adquiridas por silencio administrativo facultades contra la Ley Urbanística de Aragón, Ley del Suelo, o el presente Plan General de Ordenación Urbana.

Cuando las actividades a desarrollar en el edificio resulten con calificación de Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas por estar incluidas en el nomenclátor anejo al Reglamento señalado, el expediente se tramitará en la forma expresada en el Título II del citado Reglamento de Actividades Molestas.

De similar manera se procederá con las actividades incluidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

El Alcalde podrá ordenar en cualquier momento que por funcionamiento técnico se gire visita de inspección a las actividades que vengán desarrollándose o instalaciones que funcionen para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigidas en la licencia.

El titular de la licencia por sí mismo o por persona que lo represente, y el Director facultativo de la obra, están obligados a asistir a los actos de inspección cuando sean citados al efecto, así como a franquear la entrada en la finca a los funcionarios inspectores.

Cuando con arreglo al proyecto presentado se comprobará que las obras a realizar se emplazan en Suelo No Urbanizable y no constituyan explotaciones agrícolas o aquellas construcciones

PGOU-Angues (continuación)

o instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas, se remitirá el expediente a la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio para su tramitación.

Art. 25.- EXCEPCIONES

Se exceptúan del requisito de redacción de Proyecto Técnico, así como la necesidad de nombrar técnicos competentes encargados de la dirección e inspección facultativas, a las Obras Menores, es decir, a las obras que no siendo de nueva planta o de ampliación de edificios existentes cumplan los requisitos siguientes:

- Se trate de reformas que no alteren de modo esencial a la construcción, y no afecten a su estructura, y cuyo presupuesto por todos los conceptos no rebasen la cantidad de UN MILLON de pesetas.
- Edificaciones para cobertizos de usos secundarios, que cuentan con una planta y tengan una superficie menor de 20 m². Estas construcciones cumplirán el resto de las condiciones que se dan en las presentes Ordenanzas, en cuanto a materiales, usos, etc.

En todos los casos anteriores sigue siendo preceptiva la obtención de la correspondiente Licencia Municipal, previa a la realización de las obras.

Art. 26.- CADUCIDAD DE LA LICENCIA

La licencia caducará:

1. Por desistimiento del interesado.
2. Al año de su concesión, si dentro del mismo no se han comenzado las obras ni se ha solicitado y concedido prórroga por razones justificadas.
3. Cuando comenzadas las obras fueran suspendidas y transcurrieran seis meses sin reanudarlas, no habiéndose solicitado y obtenido antes del Ayuntamiento una prórroga por razones justificadas que el interesado alegará en la instancia. Si pasado este nuevo plazo no se comenzaran las obras, la licencia caducará definitivamente, a no ser que sea por causa de probada fuerza mayor o por mandato de la autoridad competente.
4. Por transcurso del plazo señalado en la licencia para la realización de las obras.

Art. 27.- SUSPENSIÓN DE OBRAS Y LICENCIAS

Cuando los actos de edificación y uso de suelo señalados en el Artº 22 y precedente se efectuasen sin licencia o sin ajustarse a las condiciones señaladas en la misma, el Alcalde o el Presidente de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio dispondrán la suspensión inmediata de los mismos, sin perjuicio de lo cual se procederá con carácter inmediato a la incoación de un expediente de sanción. El acuerdo de suspensión se comunicará al Ayuntamiento en el plazo de tres días si aquel no hubiese sido adoptado por el Alcalde.

En el plazo de dos meses desde la notificación de la suspensión, el interesado deberá de solicitar la licencia o adecuar las obras a las condiciones de ésta, en el caso de tenerla. Si transcurrido este plazo el interesado no hubiese actuado según se expresa, el Ayuntamiento acordará la demolición de las obras a costa del interesado.

Si la actividad ejecutada sin licencia fuese una demolición, el Ayuntamiento y en su caso el Presidente de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio ordenarán si procediese, la reconstrucción de lo indebidamente demolido a costa del interesado.

En cualquier caso el Alcalde dispondrá la suspensión de los efectos de una licencia u orden de ejecución y consiguientemente la paralización inmediata de las obras iniciadas a su amparo cuando el contenido de dichos actos administrativos constituya una infracción grave, de acuerdo con la Ley del Suelo y del Reglamento de Disciplina Urbanística.

Art. 28.- PERMISOS DE URGENCIA

PGOU-Angues (continuación)

Excepcionalmente, en casos de reconocida urgencia derivada de la necesidad de evitar daños a personas o cosas en que no pueda demorarse la ejecución de las obras durante los plazos de tramitación, el interesado podrá solicitar licencia siempre que las obras no sean de nueva planta, mediante comparecencia ante el Ayuntamiento, alegando los motivos de urgencia. El permiso de urgencia que se concediera en este caso se limitaría a las obras que se consideren como necesarias.

Art. 29.- CONDICIONES DE SOLAR

Tendrán la condición de solar las superficies del Suelo Urbano que reúnan las siguientes condiciones, y que pueden encontrarse tanto en zonas consolidadas por la edificación como en Unidades de Ejecución:

- Acceso rodado.
- Pavimentación de la calzada.
- Abastecimiento de agua.
- Evacuación de aguas residuales.
- Suministro de energía eléctrica.

En caso de duda, se deberán cumplir, como mínimo, los requisitos indicados en el Art. 15 de la Ley Urbanística de Aragón.

Art. 30.- LICENCIAS PARA LA EDIFICACIÓN EN TERRENOS QUE NO TENGAN LA CONDICIÓN DE SOLAR

Las garantías que exigirá el Ayuntamiento a los particulares o a Entidades para autorizar la edificación en terrenos de Suelo Urbano que no tengan la condición de solar urbano serán además de las señaladas en el Art. 14 de éstas Normas, las siguientes:

- Que en la solicitud de licencia se exprese el compromiso de ejecutar la urbanización simultáneamente a la edificación.
- Que se preste fianza en cuantía suficiente para garantizar la ejecución de las obras de urbanización, en la parte que corresponde.
- Que en la solicitud se comprometa a no utilizar la construcción hasta tanto no esté concluida la obra de urbanización y a establecer tal condición en las cesiones de derecho de propiedad o uso que se lleven a efecto para todo o parte del edificio.

El alcance de estos compromisos así como las consecuencias de incumplimiento de estos deberes, quedan especificados en el Decreto 15/1.991 de 19 de Febrero de 1.991 de la D. G. A., sobre garantías de urbanización en la ejecución urbanística.

CAPITULO VI.
FINAL DE OBRAS.**Art. 31.- COMUNICACION AL AYUNTAMIENTO**

Terminadas las obras, el propietario, en el plazo máximo de quince días lo pondrá en conocimiento del Ayuntamiento mediante el oportuno escrito, y en el caso de Obras Mayores, acompañado de un certificado de final de obras conjunto, suscrito por el facultativo director y técnico ayudante y visado por los Colegios Profesionales correspondientes.

Art. 32.- LIMPIEZA DE ZONAS PUBLICAS

En ningún caso podrán quedar las obras sin concluir interiormente, ni en sus fachadas en forma que afeen el aspecto de la vía pública, desmerezcan de las condiciones estéticas del paraje o perturben la normal utilización del inmueble para el uso para el que fueron proyectados.

En el plazo de siete días siguientes a la terminación de las obras, el propietario deberá:

- o Retirar los materiales sobrantes, andamios y vallas.

PGOU-Angues (continuación)

- o Reponer o reparar el pavimento, arbolado, conducciones y demás elementos públicos que hubiesen sido afectados.

En caso contrario, el Ayuntamiento actuará con cargo al propietario.

Art. 33.- OCUPACIÓN DE LAS EDIFICACIONES

Al término de la obras de edificación, antes de ponerlas en uso se seguirá el siguiente proceso:

33.1.- Establecimientos cuya actividad tenga la consideración de Molesta, Insalubre, Nociva o Peligrosa: Tras la conexión provisional de los servicios, será preciso el levantamiento del Acta de Comprobación a que haga referencia la legislación autonómica sobre la materia.

Del contenido de dicha Acta deberá desprenderse que las medidas correctoras adoptadas son suficientes para garantizar la protección del Medio Ambiente.

Si el Acta deriva lo indicado en el párrafo anterior el Ayuntamiento expedirá la autorización o licencia de utilización y se permitirá la conexión definitiva de los servicios y se podrán formalizar los contratos definitivos pertinentes con las Compañías suministradoras de los mismos.

33.2.- Establecimientos cuya actividad tenga la consideración de Inocua: Tras la conexión provisional de los servicios, el Ayuntamiento podrá inspeccionar la instalación para comprobar su adecuación al Proyecto.

Si de la comprobación se deriva la adecuación el Ayuntamiento expedirá autorización o licencia de utilización y permitirá la conexión definitiva de los servicios y se podrán formalizar los contratos pertinentes con las Compañías suministradoras de los mismos.

33.3.- Edificaciones de carácter residencial en las que las obras ejecutadas determinen la Primera ocupación de la vivienda: Tras la conexión provisional con los servicios se deberá solicitar Licencia de Primera Ocupación que se expedirá por el Ayuntamiento tras la comprobación de que la obra se adecua al Proyecto, permitiéndose la conexión definitiva a los servicios.

Se procederá para la ocupación efectiva de la vivienda a la solicitud de CEDULA DE HABITABILIDAD, que será precisa para la formalización del contrato definitivo con las Compañías suministradoras de los servicios.

33.4.- Edificaciones de carácter residencial en las que las obras de reforma realizadas no impliquen una vivienda sustancialmente distinta de la que ya poseía Licencia de Primera Ocupación y Cédula de Habitabilidad: El Ayuntamiento limitará su actividad a la comprobación de la adecuación de las obras realizadas al Proyecto autorizado.

Las empresas suministradoras de los servicios de agua, gas y electricidad no podrán formalizar ningún contrato definitivo de suministro sin que el solicitante presente documento que acredite haber obtenido las Cédulas de Habitabilidad o justifique su exención.

CAPITULO VII.
REGIMEN DE DISCIPLINA URBANISTICA.**Art. 34.- INSPECCION DE LAS OBRAS**

El Alcalde y los servicios técnicos competentes ejercerán la inspección de las obras, instalaciones y parcelaciones urbanas dentro del término municipal para comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

Art. 35.- INSPECCION DE ACTIVIDADES

Se deberá ejercer la inspección de las obras, instalaciones y funcionamiento de las Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o Peligrosas, al objeto de comprobar el cumplimiento de las condiciones exigibles.

PGOU-Angues (continuación)**Art. 36.- INFRACCIONES URBANISTICAS**

Constituyen infracciones urbanísticas toda vulneración de las prescripciones contenidas en la Ley del Régimen del Suelo y demás normativas vigentes de ámbito estatal y autonómico, así como en el presente Plan General de Ordenación Urbana.

Serán infracciones urbanísticas, sin perjuicio de las contenidas en la legislación vigente, las siguientes:

1. La parcelación de terrenos con fines urbanísticos sobre suelo no urbanizable.
2. La edificación sobre suelo no considerado solar.
3. La parcelación o edificación sobre terrenos destinados a vías, zonas libres, equipamientos, y en general zonas declaradas no edificables.
4. La parcelación o edificación en suelo urbano que infrinja las presentes ordenanzas.
5. Las edificaciones en suelo no urbanizable que constituyan núcleo de población o infrinjan las condiciones señaladas en estas Ordenanzas.
6. Las parcelaciones o edificaciones que estando sujetas a licencia u otra autorización administrativa de carácter urbanístico, se realicen sin ella, independientemente de que sean legalizables posteriormente o no.
7. La edificación con altura mayor a la permitida por las presentes ordenanzas.
8. Las obras en edificios fuera de ordenación no permitidas por el artículo 11 de estas ordenanzas.
9. El derribo o desmonte de los edificios objeto de protección especial, alterando las prescripciones del Plan General de Ordenación Urbana, o las edificaciones próximas a ellos, que no cumplan las normas de estética alterando la armonía de la zona.
10. La ejecución de actos objeto de licencia municipal, sin la previa obtención de ésta.
11. La edificación incumpliendo la normativa sobre parcela mínima, distancias a edificios, vías, linderos, usos.
12. La edificación que incumpla las normas higiénicas, sanitarias, estéticas o que no mantengan las condiciones de salubridad y seguridad necesarias.
13. La vulneración del ordenamiento urbanístico al otorgar licencia u orden de ejecución.
14. Las actuaciones que se realicen en contra de las determinaciones de la Licencia, orden de ejecución o actuación administrativa de carácter urbanístico.

Art. 37.- AGRAVANTES

Tendrán carácter de graves las infracciones que constituyan incumplimiento de las Normas sobre parcelaciones, uso del suelo, altura, volumen y situación de las edificaciones y ocupación permitida de las superficies de las parcelas.

Serán circunstancias agravantes de la infracción el empleo de la titularidad de un cargo público, el soborno, la coacción, la falsificación de documentos y la reincidencia.

Art. 38.- PERSONAS RESPONSABLES

En las obras efectuadas sin licencia o con inobservancia de sus cláusulas serán sancionados por infracciones urbanísticas el promotor, el empresario de las obras y el técnico director de las mismas.

En las obras amparadas en una Licencia cuyo contenido sea manifiestamente constitutivo de una infracción urbanística grave serán igualmente sancionados el facultativo informante del Proyecto, y los miembros de la Corporación que hubiesen votado a favor del otorgamiento de la licencia sin informe técnico previo o con informe desfavorable en razón de aquella infracción.

PGOU-Angues (continuación)**Art. 39.- COMPETENCIAS Y SANCIONES**

Las autoridades competentes para imponer sanciones en forma de multa y sus cuantías se regularán por el Reglamento de Disciplina Urbanística.

- a) El Alcalde hasta cien mil pesetas.
- b) El Presidente de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, previo informe de la Comisión, hasta veinticinco millones de pesetas.
- c) El Consejero de Urbanismo de la D. G. A. hasta cincuenta millones de pesetas.
- d) El Consejo de Gobierno de la D. G. A. hasta cien millones de pesetas. En ningún caso la infracción urbanística puede suponer un beneficio económico para el infractor. En caso de que sanción y costo de reposición fuese inferior al beneficio estimado, se elevará a la instancia superior, a fin de que éste aumente la cuantía de la sanción.

CAPITULO VIII.
DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO.**Art. 40.- FIGURAS PARA EL DESARROLLO DEL PLANEAMIENTO**

El desarrollo de las previsiones de planeamiento definidas en el Plan General y otras que pudieran ser incorporadas al mismo se desarrollarán a través de Planes Parciales, Planes Especiales y Estudios de Detalle.

Estos planes se ajustarán a lo previsto en la legislación vigente en el momento de su tramitación.

Art. 41.- FIGURAS PARA LLEVAR A LA PRACTICA LAS DETERMINACIONES DEL PLANEAMIENTO

Con la finalidad de llevar a la práctica las determinaciones del Plan General, de los Planes Parciales, Planes Especiales y de los Estudios de Detalle, se redactarán Proyectos de Reparcelación, Proyectos de Compensación, Proyectos de Urbanización y Proyectos de Edificación.

Dichos Proyectos se ajustarán a lo previsto por este Plan General y demás normativa vigente de rango superior que regulen esta materia.

En el Suelo Urbano no se podrán dar licencias municipales de edificación hasta tanto no se hayan redactado y aprobado los correspondientes Planes y Proyectos, los cuales vendrán suscritos por Técnico competente y con sello de visado de su respectivo Colegio Profesional. Así mismo se habrán ya ejecutado, (o se ejecutarán simultáneamente, previas las garantías necesarias señaladas en el Reglamento de Planeamiento), las correspondientes obras de urbanización, y se habrán efectuado al municipio las cesiones a que hace referencia la vigente Ley del Suelo.

Art. 42.- PROYECTOS DE URBANIZACION

Los Proyectos de Urbanización deberán ir suscritos por técnico competente y con visado colegial y será preceptiva su presentación ante el Ayuntamiento para su aprobación, como requisito previo a su realización.

Su contenido y documentación se regularán de acuerdo con el Reglamento de Planeamiento y la Ley Urbanística de Aragón.

Como criterios generales a seguir en lo Proyectos de Urbanización se aplicarán los siguientes:

42.1.- INFRAESTRUCTURAS Y SU EJECUCION

Los servicios de abastecimiento de agua, y electricidad se resolverán y ejecutarán de forma no dependiente de las existentes en el resto del municipio, pudiendo utilizar aquellas solamente en el caso en que el Ayuntamiento estime que de su utilización no se origina perjuicio alguno en el resto del núcleo o a otros núcleos de población.

Las dotaciones mínimas que servirán de base para la elaboración del Proyecto de Urbanización son:

PGOU-Angues (continuación)

**** 42.1.1.-Abastecimiento de agua:** 150 litros por habitante / día. La capacidad mínima de los depósitos debe calcularse para el consumo total máximo de un día punta.

El consumo máximo para el cálculo de la red se obtendrá multiplicando el consumo diario por 2,5.

Será preciso demostrar, por medio de la documentación legal requerida por el Ayuntamiento correspondiente y Organismo Superior, la disponibilidad del caudal suficiente. Así mismo, si es de manantial propio deberá acompañarse el análisis químico y bacteriológico de las aguas, así como certificado oficial del aforo en el caso de captación no Municipal.

**** 42.1.2.- Saneamiento:** Todas las conducciones serán subterráneas y se situarán como mínimo un metro por debajo de la red de agua potable. Se dispondrá el correspondiente sistema de depuración, y será preciso que se acompañe la concesión del MOPU, con el expediente aprobado y el proyecto ajustado a las condiciones que se señalen al mismo.

Los proyectos de la red deberán estudiarse a partir de las siguientes condiciones mínimas:

- Velocidad de agua a sección llena: de 0,50 a 3,00 m /seg.
- Cámaras de descarga automática en cabeceras con capacidad de 0,60 m3 para las alcantarillas de diámetro 30 cm y 1 m3 para las restantes.
- Pozos de registro visitables en cambios de dirección y de rasante, y en alineaciones rectas a distancias no superiores a 50 m.
- Tuberías de hormigón armado para secciones mayores de 30 cm de diámetro.
- Sección mínima de alcantarillado: diámetro 20 cm.
- Las conducciones seguirán en lo posible el trazado de la red viaria y espacios libres de uso público, reforzándose en los puntos de paso de vehículos.

A recomendación de la Dirección General del Agua de la Diputación General de Aragón, se estudiará la posibilidad de unificar los vertidos y las depuradoras, con el fin de que exista **una** en cada localidad.

Las dos que existen actualmente en Angüés deberían unificarse en una sola, para lo cual deberá preverse un terreno de unos 2.000 m2 situado a más de 500 m del Límite urbano. El técnico redactor recomienda unos terrenos en el camino de Lavanera, siguiendo el recorrido natural del agua sucia que ahora sale de la depuradora actual, (ver plano A-5), pero como se indica en los esquemas adjuntos al final del presente Capítulo (ver Pág. 27'), el núcleo urbano está dividido en dos vertientes, motivo por el cual existen dos depuradoras o depósitos de decantación, una para cada vertiente.

El motivo por el que se propone hacia la vertiente Noreste es simplemente porque según la situación de las Unidades de Ejecución previstas, se prevé un crecimiento más rápido de la población hacia este lado, aunque a largo plazo. Por el contrario, hacia la vertiente Suroeste la topografía es más favorable.

Así que el equipo redactor del Plan propone un estudio minucioso por parte de la autoridad competente, para que tome la oportuna decisión de localizar el lugar más adecuado para la colocación de una nueva depuradora.

**** 42.1.3.- Energía eléctrica y alumbrado público:**

* La dotación mínima de energía eléctrica para uso doméstico será de 2,5 Kw./hora por vivienda. Las líneas de distribución de nueva construcción serán subterráneas.

* El cálculo de las redes de Baja Tensión se realizará de acuerdo con los Reglamentos Electrotécnicos vigentes, debiendo preverse en los edificios las cargas mínimas fijadas en la Instrucción MI BT 010 y el grado de electrificación deseado para las viviendas.

* Las redes de distribución en Baja Tensión serán obligatoriamente subterráneas, en las de nueva construcción y en las que sustituyan a las redes existentes. El cálculo de las redes de Baja Tensión se realizará de acuerdo con los Reglamentos Electrotécnicos vigentes, debiendo preverse en los edificios las cargas mínimas fijadas en la Instrucción MI BT 010 y el grado de electrificación deseado para cada edificio.

* Los Centros de Transformación se localizarán sobre terrenos de propiedad privada y su aspecto exterior armonizará con el carácter de la zona en que se enclaven.

* El alumbrado público tendrá un nivel de iluminación media superior a 7 lux, y una uniformidad de 0,20 - 0,15.

**** 42.1.4.- Red viaria:** El nuevo trazado viario responderá a las condiciones establecidas en los Planos del presente Plan General de Ordenación Urbana. En las calles no señaladas en Planos se cumplirán las siguientes condiciones:

PGOU-Angues (continuación)

- Vías principales: ancho mínimo 6 metros de calzada, y 2 metros de acera en ambas márgenes.

- Vías secundarias: ancho mínimo 4 metros de calzada y un metro de acera en ambas márgenes.

Toda parcela dará frente necesariamente a una vía pública de los tipos aludidos.

En la siguiente (Pág. 28'), se apunta un esquema del Sistema Viario para el núcleo de Angüés el cual está pensado a muy largo plazo, pero la vía de circunvalación que necesita la localidad podría ser una de las señaladas en dicho esquema, si bien deberá estudiarse minuciosamente la propuesta más adecuada al futuro planeamiento y desarrollo de la localidad. Se debería aprovechar la realización de dicha vía de circunvalación para realizar al mismo tiempo un colector general de alcantarillado hacia la única futura depuradora, a situar en una cota adecuada para su correcto funcionamiento.

****.- 42.1.5.- Aparcamientos:** Se establece como obligatoria la previsión de UNA plaza de aparcamiento por vivienda en espacios interiores o contiguos a las edificaciones y al margen de las vías públicas, o bien en el interior de las parcelas. También se admite en la propia vía pública, siempre que la anchura de ésta sea entonces superior a los 9 metros de calzada.

****.- 42.1.6.- Pavimentación:** Serán realizadas a partir de solera de hormigón de 10 a 15 cm de espesor mínimo sobre base de grava compactada de 15 a 20 cm de espesor mínimo, según la previsión de tráfico rodado de la calle. Las aceras serán de baldosas hidráulicas.

****.- 42.1.7.- Arbolado:** Los espacios libres deberán arbolarse con especies que se adapten al medio, con una densidad mínima de un árbol cada 50 m², así mismo las aceras se arbolarán con un árbol cada 7 ml como mínimo.

42.2.- USOS PERMITIDOS:

Uso mayoritario

* RESIDENCIAL

Vivienda unifamiliar, aislada o adosada.

Usos compatibles

* CULTURAL, DOCENTE, RELIGIOSO, ASISTENCIAL, HOSTELERO, COMERCIAL, ESPECTACULOS Y DEPORTIVO.

Sin limitaciones.

* INDUSTRIA

En planta baja de edificios destinados a uso residencial, con limitaciones a una superficie máxima de 300 m², 6 CV de potencia y 60 dB (A) de intensidad de ruido. Su autorización será tramitada de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas.

* ALMACENES Y GARAJES

En planta baja, hasta 300 metros construidos.

* GANADERO

Se permite en las zonas indicadas para ello, y siguiendo las indicaciones señaladas en el Título VI..

* SERVICIOS

Los necesarios para el funcionamiento del área.

* APARCAMIENTOS

En superficie: uno por vivienda.

42.3.- OBSERVACIONES:

Se considera obligatoria en el interior de las áreas de las Unidades de Ejecución la colocación de árboles de especies autóctonas y rápido desarrollo en proporción no inferior a 1 unidad cada 100 m², así como setos y arbustos en la separación de fincas. La situación y definición de los mismos se estudiará en el Plan Parcial y Proyecto de Urbanización correspondiente.

42.4.- OTRAS CONDICIONES:

Será obligatorio el mantener las distancias, servidumbres y otras condiciones que se señalan para las Carreteras Nacionales, tendidos eléctricos, gaseoductos, servidumbres aeronáuticas, etc., en las leyes vigentes y los Reglamentos que regulen estas materias.

42.5.- DERECHOS, OBLIGACIONES Y CARGAS DE LO PROPIETARIOS.

PGOU-Angues (continuación)

Los propietarios de Suelo afectado por una actuación urbanística están obligados a llevar a efecto las cesiones gratuitas de terrenos que establece la Ley Urbanística de Aragón y este Plan General para cada uno de los tipos y categorías de Suelo.

En todo caso se considerarán de cesión obligatoria y gratuita todas las reservas de suelo correspondientes a los Sistemas Generales y Locales, así como en todo caso el suelo edificable correspondiente al 10 % del Aprovechamiento medio de la Unidad de Ejecución.

TITULO II**NORMAS DE REGIMEN URBANÍSTICO
DEL SUELO.****CAPITULO I.****CLASIFICACION Y CONDICIONES GENERALES.****Art. 43.- CLASIFICACION DE LOS TERRENOS**

Los terrenos que comprenden la totalidad del término Municipal de Angüés, al que se extiende el territorio de este Plan General de Ordenación Urbana de ámbito Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 91 a) del Reglamento de Planeamiento, se clasifican en:

- 1._ Suelo Urbano.
- 2._ Suelo No Urbanizable.

1.- Constituyen el Suelo Urbano:

- a) El suelo ya transformado por contar como mínimo con acceso rodado, abastecimiento de agua, evacuación de aguas y suministro de energía eléctrica o por estar consolidados por la edificación en la forma y con las características que establezca la legislación urbanística.
- b) Los terrenos que en ejecución del planeamiento hayan sido urbanizados de acuerdo con el mismo.
- c) Todos los terrenos que constituyen el Suelo Urbano deben cumplir los requisitos señalados en el Art. 13 de la Ley Urbanística de Aragón, y hallarse comprendidos dentro del perímetro de la Línea de Delimitación de Suelo Urbano proyectada.

2.- Constituyen el Suelo No Urbanizable los terrenos en que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

- a) Que deban incluirse en esta clase por estar sometidos a algún régimen especial de protección incompatible con su transformación de acuerdo con las Directrices de Ordenación Territorial, los Planes de Ordenación de los Recursos Naturales o la legislación sectorial, en razón de sus valores paisajísticos, históricos, arqueológicos, científicos, ambientales o culturales, de riesgos naturales acreditados en el planeamiento sectorial, o en función de su sujeción a limitaciones o servidumbres para la protección del dominio público.
- b) Que el presente Plan General considere necesario preservar por los valores a que se ha hecho referencia en el punto anterior, por su valor agrícola, forestal, ganadero o por sus riquezas naturales, así como aquellos otros que considere inadecuados para un desarrollo urbano.

Por definición, todos los terrenos que están fuera de la Delimitación de Suelo Urbano son considerados como Suelo No Urbanizable, ya que en el presente Plan General NO se ha previsto ninguna zona clasificada como SUELO URBANIZABLE.

Art. 44.- CONDICIONES GENERALES

PGOU-Angues (continuación)

44.1.- SISTEMAS GENERALES. Se entiende por tal al conjunto de comunicaciones, infraestructuras, espacios libres y equipamiento comunitario que sirven al conjunto de la población de cada uno de los núcleos del Término Municipal, y que se organizan urbanísticamente formando la estructura soporte de la implantación.

44.2.- SISTEMAS LOCALES DE SUELO URBANO. Se entiende por tal a cada uno de los viales o espacios libres, existentes o previstos, para cada zona, no incluidos en el Sistema General, y que articulan y sirven a la ordenación concreta de esa zona. Se distinguen los siguientes Sistemas:

- 1.- Sistema local viario.
- 2.- Sistema de las infraestructuras básicas.
- 3.- Sistema de Espacios Libres.
- 4.- Sistema de Equipamientos Comunitarios.

Los Sistemas Locales serán de cesión obligatoria y gratuita cuando se hallen incluidos en terrenos en los que se localice el aprovechamiento correspondiente al Ayuntamiento.

Los Sistemas Locales serán de cesión obligatoria indemnizable cuando superen el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por el Ayuntamiento.

44.3.- UNIDAD DE EJECUCIÓN EN SUELO URBANO. Es la unidad mínima de ejecución para el Suelo Urbano y por tanto de reparto de cargas y beneficios, caso de ser necesario proceder a la Reparcelación o Compensación.

A los efectos procedimentales contenidos en el Reglamento de Gestión, las Unidades de Ejecución señaladas en los planos que acompañan al presente Plan General de Ordenación Urbana, serán aprobadas conjuntamente con la aprobación definitiva del presente Plan General.

La parcelación interior de las distintas Unidades de Ejecución que está grafiada en los planos es meramente orientativa, y no tiene ningún poder vinculante, debiendo realizarse la parcelación definitiva en el correspondiente Plan Urbanístico de cada una de ellas, y siempre cumpliendo las condiciones urbanísticas establecidas para esas Unidades de Ejecución en el presente Plan General.

44.4.- ACTUACION AISLADA EN SUELO URBANO. Son las pequeñas operaciones que no requieren delimitación de Unidad de Ejecución para compensar cargas y beneficios. Tienen como finalidad más común el ajuste puntual de alineaciones y, caso de no ser urgente su ejecución por expropiación, puede llevarse a cabo conjuntamente con la concesión de licencia para el edificio sustitutorio del que originalmente quedó fuera de ordenación.

44.5.- SISTEMAS DE ACTUACIÓN EN SUELO URBANO. Son el procedimiento de gestión y ejecución de las Unidades de Actuación y Actuaciones Aisladas en Suelo Urbano. Su regulación pormenorizada queda definida en el Título Quinto de la L. U. A.

44.5.1.- Compensación. Los propietarios de suelos aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a su costa la urbanización y se constituyen en Junta de Compensación, salvo que los terrenos pertenezcan a un solo titular.

44.5.2.- Cooperación. Los propietarios aportan el suelo de cesión obligatoria y la Administración ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mismos. Se requiere para la nueva división y distribución de parcelas resultantes, ajustadas a la ordenación prevista en el Plan General de Ordenación Urbana, de una reparcelación que reparta los terrenos en proporción a los derechos de cada propietario.

44.5.3.- Expropiación. El sistema de expropiación podrá aplicarse para la ejecución de los Sistemas Generales de Suelo Urbano no obtenibles por cesión, o para realizar las Actuaciones Aisladas que lo requiriesen en el mismo Suelo Urbano. Si se actuase por medio de la Ley de Expropiación Forzosa el coste de las expropiaciones podrá ser repercutido sobre los propietarios más beneficiados mediante la imposición de contribuciones especiales.

44.5.4. Acuerdo entre propietarios. Cuando el conjunto de propietarios afectado, por una cesión de suelo necesario para el trazado propuesto, lleguen a un acuerdo entre ellos, cuya finalidad

PGOU-Angues (continuación)

fuese la cesión de dicho suelo al Ayuntamiento, no será necesaria ninguna otra formalidad, para hacer efectiva la cesión, bastando con elevar el acuerdo a Escritura Pública, someterlo a quince días de exposición pública y aprobarlo el Ayuntamiento. Dicha escritura y el acuerdo de su aprobación deberán remitirse al Registro de la Propiedad para la inscripción de las fincas resultantes.

44.5.5.- Normalización de las fincas. Si las cesiones que suponen los nuevos trazados de alineaciones son uniformes y proporcionados a las superficies de las fincas afectadas, tal como sucede cuando el trazado de la nueva calle coincide ostensiblemente con el lindero de las parcelas, o cuando se trata del ensanchamiento uniforme de un vial ya existente, y el aprovechamiento de las fincas afectadas es igual, puede emplearse el procedimiento de normalización de fincas, a fin de adecuar la configuración física de las propiedades al nuevo diseño, limitándose tal procedimiento a la definición de los nuevos límites, siempre que no se afecte a más del 15% de la superficie de cada finca, ni se incluyan edificaciones fuera de ordenación. La aprobación de la Normalización de fincas la hará el Ayuntamiento de acuerdo con los propietarios afectados y la remitirá al Registro de la Propiedad.

CAPITULO II.
SUELO URBANO.**Art. 45.- CATEGORIAS**

Se distinguen las siguientes categorías:

1.- Suelo Urbano No consolidado.

Se considera Suelo Urbano No consolidado en el presente Plan General a los terrenos incluidos en Suelo Urbano y situados en las diferentes **Unidades de Ejecución** propuestas, las cuales deberán someterse a procesos integrales de urbanización.

2.- Suelo Urbano Consolidado.

Se considera Suelo Urbano Consolidado en el presente Plan General a los terrenos incluidos en Suelo Urbano y que no estén incluidos en ninguna Unidad de Ejecución de las propuestas en éste Plan General.

Art. 46.- REQUISITOS PARA CONSTRUIR EN SUELO URBANO

46.1.- Será condición indispensable para poder edificar en Suelo Urbano la previa obtención de la correspondiente Licencia según se especifica en el Capítulo 5 del Título Primero de estas Ordenanzas.

46.2.- La adquisición del derecho a urbanizar se produce desde la aprobación definitiva del presente Plan General, y requerirá el correspondiente Proyecto de Urbanización u obras ordinarias para dotar de condición de solar a aquellos terrenos que no la tengan.

46.3.- El derecho de aprovechamiento urbanístico se entiende adquirido por la aprobación definitiva del presente Plan General. El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación por el titular del terreno será el que establezca la legislación vigente en el momento de la actuación. Los propietarios de suelo clasificado como urbano tendrán derecho a usar, disfrutar y disponer de los terrenos de su propiedad conforme a la naturaleza de los mismos. Además, tendrán derecho a promover su transformación instando de la Administración la aprobación del correspondiente planeamiento de desarrollo, de conformidad con lo que establezca la legislación urbanística vigente.

Art. 47.- UNIDADES DE EJECUCIÓN DELIMITADAS

Comprende los Unidades delimitadas al efecto en los planos de calificación de Suelo de los núcleos de Angüés, Bospén y Velillas, y que acompañan a éste Plan General de Ordenación Urbana.

Tras varias Modificaciones Puntuales se delimitan DOCE Unidades de Ejecución y DOS Zonas Verdes de Protección Especial. De las doce Unidades de Ejecución, ocho se sitúan en Angüés, dos en Velillas y dos en Bospén.

Las dos Zonas Verdes consideradas como de Protección Especial se refieren a zonas de titularidad Pública pertenecientes al Casco Antiguo de Velillas y Bospén que por sus características históricas y topográficas merecen una atención especial. Ambas se consideran como Zonas Verdes con Equipamientos en las que se debe realizar una actuación de consolidación del terreno y de las antiguas edificaciones existentes con el fin de preservar su mantenimiento en el futuro.

PGOU-Angues (continuación)

47.1.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. A-1.

1.- Descripción y objeto de la actuación.

Está situada al Noreste de la villa de Angüés, junto al antiguo camino de Barbastro. La forman dos parcelas y tiene las ventajas de buenas vistas hacia la Sierra de Guara y muy buena conexión con las instalaciones urbanas existentes.

El objetivo de la actuación es una mejor conexión por medio de elementos contruidos entre el Casco Antiguo y la zona de viviendas situada a ambos lados de la CN-240, entre la Balsa, la gasolinera y el Silo.

2.- Condiciones urbanísticas.

Tipo de Ordenación:	Residencial R-2
Superficie de la UE. A-1	23.415 m2
Superficie de parcelas	17.649 m2
Superficie de viales	3.591 m2
Superficie de Zonas verdes	2.175 m2
Ocupación máxima	40 % = 7.059,60 m2
Techo máximo edificable	0,4 m2/m2 parcela neta = 7.059,60 m2
Número máximo de viviendas	44 viviendas (una cada 400 m2 de parcela neta) (según diseño en Plan General: 21 Viv. aisladas)
Aprovechamiento Medio	0,3172 m2/m2

47.2.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. A-2a.

1.- Descripción y objeto de la actuación.

Está situada al Norte de la villa de Angüés, junto a la Residencia de Ancianos y la Urbanización Guara. Procede de la división, mediante la Modificación Puntual nº2 , de la original UE.A-2. La forma una parcela de propietario único y tiene las ventajas de buenas vistas hacia la Sierra de Guara y el inconveniente de una difícil conexión al alcantarillado, aunque muy buena con el resto de las instalaciones urbanas existentes.

El objetivo de la actuación es el de terminar de cerrar una actuación urbanística actualmente en crecimiento y, al mismo tiempo, realizar una conexión entre la carretera de Casbas y el camino de Junzano, que junto a una urbanización de éste último crearía una calle de acceso a la zona Norte de la villa.

Cuenta con un Estudio de Detalle y un Proyecto de Urbanización, ambos con aprobación municipal.

2.- Condiciones urbanísticas.

Tipo de Ordenación:	Residencial R-1
Superficie de la UE. A-2a	2.581 m2
Superficie de parcelas	1.935 m2
Superficie de viales	646 m2
Superficie de Zonas verdes	-----
Ocupación máxima	50 % = 967,5 m2
Techo máximo edificable	0,6 m2/m2 parcela neta = 1.161 m2
Número máximo de viviendas	6 viviendas (una cada 300 m2 de parcela neta) (según diseño en Plan General: 4 Viv. aisladas)
Aprovechamiento Medio	0,4798 m2/m2

PGOU-Angues (continuación)

47.3.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. A-2b.

1.- Descripción y objeto de la actuación.

Está situada al Norte de la villa de Angüés, junto a la Residencia de Ancianos y la Urbanización Guara. Procede de la división, mediante la Modificación Puntual nº2, de la original UE.A-2. La forma una parcela de propietario único, tiene las ventajas de buenas vistas hacia la Sierra de Guara y el inconveniente de una difícil conexión al alcantarillado, aunque muy buena con el resto de las instalaciones urbanas existentes.

El objetivo de la actuación, en conjunto con la vecina UE.A-2a, es el de terminar de cerrar una actuación urbanística actualmente en crecimiento y, al mismo tiempo, realizar una conexión entre la carretera de Casbas y el camino de Junzano, que junto a una urbanización de éste último crearía una calle de acceso a la zona Norte de la villa.

2.- Condiciones urbanísticas.

Tipo de Ordenación:	Residencial R-1
Superficie de la UE. A-2b	3.662 m ²
Superficie de parcelas	3.040 m ²
Superficie de viales	622 m ²
Superficie de Zonas verdes	-----
Ocupación máxima	50 % = 1.520 m ²
Techo máximo edificable	0,6 m ² /m ² parcela neta = 1.824 m ²
Número máximo de viviendas	10 viviendas (una cada 300 m ² de parcela neta) (según diseño en Plan General: 5 Viv. aisladas)
Aprovechamiento Medio	0,5128

47.4.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. A-3a.

1.- Descripción y objeto de la actuación.

Comprende una pequeña parcela de 1.818 m², procedente de la división de la antigua UE.A-3 en dos unidades de ejecución para facilitar su gestión. Está situada al Noroeste de la villa de Angüés, al sur del camino de Ibieca. Tiene magníficas vistas y buena conexión con las instalaciones urbanas existentes.

El objetivo de la actuación es llenar un vacío dando continuidad al Suelo Urbano y cerrando las traseras de los edificios con fachada a la calle Salillas.

2.- Condiciones urbanísticas.

Tipo de Ordenación:	Residencial R-2
Superficie de la UE. A-3a	1.818 m ²
Superficie de parcelas	1.555 m ²
Superficie de viales	263 m ²
Superficie de Zonas verdes	-----
Ocupación máxima	40 % = 622 m ²
Techo máximo edificable	0,4 m ² /m ² parcela neta = 622 m ²
Número máximo de viviendas	3 viviendas (una cada 400 m ² de parcela neta)
Aprovechamiento Medio	0,3421 m ² /m ²

PGOU-Angues (continuación)

47.5.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. A-3b.

1.- Descripción y objeto de la actuación.

Comprende una parcela de 2.784 m², procedente de la división de la antigua UE.A-3 en dos unidades de ejecución para facilitar su gestión. Está situada al Noroeste de la villa de Angüés, al norte del camino de Ibieca. Tiene magníficas vistas y buena conexión con las instalaciones urbanas existentes.

El objetivo de la actuación es llenar un vacío dando continuidad al Suelo Urbano y cerrando las traseras de los edificios con fachada a la calle Salillas.

2.- Condiciones urbanísticas.

Tipo de Ordenación:	Residencial R-2
Superficie de la UE. A-3b	2.784 m ²
Superficie de parcelas	2.376 m ²
Superficie de viales	408 m ²
Superficie de Zonas verdes	-----
Ocupación máxima	40 % = 950,40 m ²
Techo máximo edificable	0,4 m ² /m ² parcela neta = 950,40 m ²
Número máximo de viviendas	5 viviendas (una cada 400 m ² de parcela neta)
Aprovechamiento Medio	0,3413 m ² /m ²

47.6.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. A-4.

1.- Descripción y objeto de la actuación.

Comprende una parcela situada al Oeste de la villa de Angüés que ocupa parte de una finca y que sería atravesada en su límite Oeste por una calle de nueva creación. Esta calle conectaría el extremo Suroeste de la villa con el Barrio Morisco y, en un futuro podría conectar con la zona de la Residencia de Ancianos, formando entonces una vía de circunvalación que podría llegar a unir la CN-240 con la Carretera de Casbas, cerrando así un circuito perimetral.

El objetivo de la actuación es llenar un vacío dando continuidad al Suelo Urbano y cerrar las traseras de los edificios con fachada a la calle Salillas. También sería parte de una vía importante que formaría una circunvalación del núcleo urbano, vía que actualmente está en estudio dada la necesidad que el núcleo tiene de ella. Tiene buena orientación y vistas y muy buenas conexiones a las instalaciones urbanas.

2.- Condiciones urbanísticas.

Tipo de Ordenación:	Residencial R-2
Superficie de la UE. A-4	5.902 m ²
Superficie de parcelas	4.806 m ²
Superficie de viales	1.096 m ²
Superficie de Zonas verdes	-----
Ocupación máxima	40 % = 1.922,40 m ²
Techo máximo edificable	0,4 m ² /m ² parcela neta = 1.982,40 m ²
Número máximo de viviendas	12 viviendas (una cada 400 m ² de parcela neta) (según diseño del Plan General: 4 Viv. aisladas)
Aprovechamiento Medio	0,3023 m ² /m ²

PGOU-Angues (continuación)

47.7.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. A-5.

1.- Descripción y objeto de la actuación.

Comprende una parcela situada al Este de la villa de Angüés, al norte del antiguo camino de Barbastro. Es una finca de propietario único. Esta nueva Unidad de Ejecución se creó mediante la tramitación de la Modificación Puntual nº 7 del PGOU.

El objetivo de la actuación es completar la dotación residencial al norte de la carretera N-240, junto a la existente UE.A-1. Justifica el cambio de calificación por la escasa demanda de suelo para servicios (industrial-agrícola-ganadero) en el municipio. Tiene buena orientación y vistas y muy buenas conexiones a las instalaciones urbanas.

2.- Condiciones urbanísticas.

Tipo de Ordenación:	Residencial R-3
Superficie de la UE. A-5	6.247,60 m ²
Superficie neta de la UE. A-5	5.702,41 m ²
Superficie de parcelas	3.772,30 m ²
Superficie de viales	1.653,58 m ² (= 1.108,39 + 545,19)
Superficie de Zonas verdes	570,24 m ²
Superficie Equipamiento Púb.	251,48 m ²
Ocupación máxima	40 % = 1.508,92 m ²
Techo máximo edificable	0,4 m ² /m ² parcela neta = 1.508,92 m ²
Número máximo de viviendas	9 viviendas (una cada 400/500 m ² de parcela neta)
Aprovechamiento Medio	0,2646 m ² /m ²

NOTA: Hay 545,19 m² de viales existentes que no computan en el cuadro.(6.247,60 – 5.702,41)

47.8.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. "LA HARINERA".

1.- Descripción y objeto de la actuación.

Comprende una parcela de propietario único que albergaba la antigua Harinera. Esta nueva Unidad de Ejecución se creó mediante la tramitación de la Modificación Puntual nº 3 del PGOU, cambiando su calificación de Industrial+Agrícola+Ganadero a Residencial de tipología Carretera N-240 y Residencial R-1.

El objetivo de la actuación es dar un nuevo uso a unas instalaciones industriales en desuso, equilibrando el núcleo con un nuevo desarrollo residencial al sur de la carretera N-240 y a lo largo de la carretera hacia Bospén.

La actuación ofrece una ordenación completa fijando las cesiones y el viario por lo que su desarrollo se haría mediante proyecto de compensación o reparcelación y proyecto de urbanización.

2.- Condiciones urbanísticas.

Tipo de Ordenación:	Residencial Carretera N-240 / Residencial R-1
Superficie de la UE. "Harinera"	28.153,87 m ²
Superficie de parcelas N-240	2.689,60 m ²
Superficie de parcelas R-1	14.224,90 m ²

PGOU-Angues (continuación)

Superficie parc. infraestructuras	400,00 m2
Superficie de viales	3.974,97 m2
Superficie de Zonas verdes	5.514,00 m2
Superficie Equipamiento Púb.	1.350,00 m2
Ocupación máxima	R-1: 50 % Resid. N-240: 100 % P.B. - 75% P.A.
Techo máximo edificable	16.603,74 m2
Número máximo de viviendas	106 viviendas
Aprovechamiento Medio	0,51 m2/m2

47.9.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. V-1.

1.- Descripción y objeto de la actuación.

Está situada al Sureste de la localidad de Velillas, limitada por el camino de Angüés al Sur y parcelas edificadas al Oeste y al Norte. La forman varias parcelas y tiene las ventajas de buenas vistas y orientación hacia el Sur, y una fácil conexión a las instalaciones urbanas existentes.

El objetivo de la actuación es el de terminar de cerrar una manzana con viales perimetrales pero con un interior de parcelas de diferentes tipos. Al mismo tiempo se mejorarían las conexiones con la parte Este de la localidad.

2.- Condiciones urbanísticas.

Tipo de Ordenación:	Residencial R-2
Superficie de la UE. V-2	6.716 m2
Superficie de parcelas	6.716 m2
Superficie de viales	-----
Superficie de Zonas verdes	-----
Ocupación máxima	40 % = 2.686,40 m2
Techo máximo edificable	0,4 m2/m2 parcela neta = 2.686,40 m2
Número máximo de viviendas	16 viviendas (una cada 400 m2 de parcela neta) (según diseño en Plan General: 6 Viv. aisladas)
Aprovechamiento Medio	0,40 m2/m2

47.10.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. V-2.

1.- Descripción y objeto de la actuación.

Está situada al Suroeste de la localidad de Velillas, junto al acceso a la misma desde la CN-240. La Unidad formaría una manzana completa de nueva creación, rodeada de viales por sus cuatro lados. Tiene buena orientación y vistas y muy buena conexión a las instalaciones urbanas existentes.

El objetivo de la actuación es el de terminar de cerrar un vacío urbano uniendo unos edificios aislados con el resto del núcleo y crear una manzana completa con parcelas totalmente rectangulares de muy fácil construcción.

2.- Condiciones urbanísticas.

Tipo de Ordenación:	Residencial R-2
Superficie de la UE. V-3	8.893 m2
Superficie de parcelas	6.167 m2
Superficie de viales	2.726 m2
Superficie de Zonas verdes	-----
Ocupación máxima	40 % = 2.466,80 m2
Techo máximo edificable	0,4 m2/m2 parcela neta = 2.466,80 m2
Número máximo de viviendas	15 viviendas (una cada 300 m2 de parcela neta) (según diseño en Plan General: 10 Viv. aisladas)
Aprovechamiento Medio	0,3061 m2/m2

PGOU-Angues (continuación)**47.11.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. B-1.****1.- Descripción y objeto de la actuación.**

Comprende esta Unidad una zona con edificios situada al lado Oeste del núcleo, al otro lado de la montaña del Castillo, y que se conoce como el Barrio. Como esta zona se encuentra construida en gran parte, la actuación se refiere a la integración de la misma en el Suelo Urbano y la consolidación de sus infraestructuras urbanas, pues en la actualidad está sufriendo un proceso de reformas que sería conveniente controlar para su adecuada adaptación al entorno.

En virtud de la Modificación Puntual nº 6 del PGOU en el extremo Norte se le añadió una parcela de Suelo No Urbanizable de 971 m² de superficie.

47.12.- UNIDAD DE EJECUCIÓN UE. B-2.**1.- Descripción y objeto de la actuación.**

Se trata de una pequeña parcela de 192 m² que se añade al Suelo Urbano para obtener un cerramiento edificatorio continuo de la calle Alta.

Estas dos últimas Unidades pertenecen al tipo de Ordenación Residencial R-1, y son de tan escasa entidad que sus condiciones urbanísticas solo hacen referencia al cumplimiento de la Ordenanza específica para ese tipo de Ordenación

CAPITULO III.
SUELO NO URBANIZABLE.**Art. 48.- CATEGORIAS**

Se distinguen las siguientes categorías:

1.- Suelo No Urbanizable Especial.

Se considera Suelo No Urbanizable Especial a los terrenos del Suelo No Urbanizable a los que el presente Plan General reconoce tal carácter, según lo indicado en el Art. 43, y los terrenos que, en razón de sus características, puedan presentar graves y justificados problemas de índole geotécnica, morfológica o hidrológica o cualquier otro riesgo natural que desaconseje su destino a un aprovechamiento urbanístico por los riesgos para la seguridad de las personas o los bienes.

2.- Suelo No Urbanizable Genérico con medidas de Protección.

Dentro del Suelo No Urbanizable Genérico se sitúan diferentes Infraestructuras con categoría General o Local, las cuales requieren unas concretas Medidas de Protección con el fin de preservar su correcto funcionamiento y mantenimiento.

3.- Suelo No Urbanizable Genérico.

Los restantes terrenos del Suelo No Urbanizable se sujetarán al régimen del Suelo No Urbanizable Genérico.

Art. 49.- REQUISITOS PARA CONSTRUIR EN SUELO NO URBANIZABLE

En el Suelo No Urbanizable Genérico podrán ser concedidas Licencias por el Ayuntamiento en el caso de edificaciones vinculadas a explotaciones de carácter agrícola, ganadero, forestal o de extracciones.

En el Suelo No Urbanizable Especial se precisará la autorización, previa a la concesión de la Licencia, de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio cuando se trate de usos establecidos por este Plan General para el ámbito territorial al que afecta.

Las condiciones detalladas se desarrollan en el Título V de este Plan General.

PGOU-Angues (continuación)

TITULO III

CONDICIONES GENERALES DE LA EDIFICACION.

CAPITULO I.**CONDICIONES DE LA EDIFICACION.****Art. 50.- DEFINICIONES GENERALES**

Para una mayor claridad de la terminología utilizada en los capítulos siguientes, se concreta a continuación el significado de los siguientes términos:

Parcela: Es la unidad de territorio susceptible de apropiación privada.

Solar: Parcela que por reunir las condiciones de superficie y urbanización establecidas por este Plan General, es apta para la edificación inmediata.

Lindes de parcela: Es la línea que separa unas parcelas de otras.

Alineación: Es el linde que separa el espacio de dominio y uso público del parcelado.

Longitud del frente de parcela: Es la dimensión del linde de la parcela coincidente con la alineación del viario.

Longitud mínima del frente de parcela: Es la dimensión mínima exigible para que la parcela sea edificable. Para contabilizar como longitud mínima del frente de parcela no se admitirá la suma de tramos discontinuos.

Superficie neta: Superficie que resulta edificable tras la sustracción a la superficie total de la correspondiente a usos públicos de cesión gratuita. Es también la superficie delimitada por la línea poligonal constituida por los linderos y las alineaciones de la parcela.

Alineación: Límite que separa el espacio público que constituye el viario, del parcelado, -ya sea privado, público o colectivo-, dentro del cual pueden levantarse las edificaciones. Las alineaciones vienen definidas en el plano correspondiente.

Ancho de la calle: En un punto determinado de su alineación, es la distancia más corta entre ese punto y su correspondiente en la alineación contraria. Se determinará por el diámetro de la circunferencia tangente a ambas alineaciones.

Rasantes: Se utiliza el término ***rasante del terreno*** para designar el perfil del terreno natural en el perímetro de la edificación que haya de emplazarse sobre el mismo. Se utiliza el término ***rasante del viario*** para designar la cota que éste posee o debe adquirir, especificando por lo general y salvo indicación en contrario, la cota en el eje del viario. Las rasantes deberán quedar establecidas en el momento de la concesión de la licencia.

Planta Baja: Es aquella en la que en ningún punto, la cota del pavimento de la planta es superior o inferior en más de UN metro a la rasante en ese punto.

Planta Piso: Es toda planta de la edificación que se encuentra por encima de la planta baja y cuyo forjado de techo se localiza bajo la altura reguladora máxima.

Forjado de la última Planta: Es el último forjado que permite que sobre él se instalen personas o utensilios en un recinto de dimensiones iguales o superiores a 10,00 m2 de superficie útil y, como mínimo, 1,50 metros de altura libre.

Planta Aprovechamiento Bajo Cubierta: Se denomina así a la planta que se sitúa por encima del forjado de la última planta, ocupando el espacio que se genera entre éste y el faldón de cubierta.

PGOU-Angues (continuación)

El pavimento de la Planta de Aprovechamiento Bajo Cubierta estará como máximo a 1,50 m. por debajo del punto más alto de los que constituyen la intersección del plano inclinado que forma la parte superior de los elementos de cobertura con el plano de fachada.

En este Plan General se permite únicamente UNA Planta de Aprovechamiento Bajo Cubierta. Dicha planta sólo se permite para aquellas Zonas en que así se refleja en las Ordenanzas.

Plantas Sótano y Semisótano:

Planta Sótano es aquella en la que en ningún punto, la parte superior del forjado de techo se encuentra a más de UN m. por encima de la rasante en ese punto.

Se entenderá por Semisótano la planta más baja del edificio, exceptuando la sótano, que incumple las condiciones definidas para la planta baja y la planta sótano.

Bajo las rasantes definidas no podrán tener los Sótanos y Semisótanos ningún contacto con el exterior por medio de puertas, ventanas, tragaluces, patios ingleses, etc., ni siquiera por medio de muros ciegos visibles desde el exterior.

En el caso de que en un terreno inclinado se construyan Sótanos bajo rasante cuya ocupación en planta sea exterior a la proyección vertical de la línea de fachada del edificio, la construcción de dichos Sótanos se limitará en relación con el perfil actual del terreno natural de tal forma que los paramentos perimetrales de dichos Sótanos distarán en horizontal al menos 3,00 m. de dicho perfil.

Planta habitable: Serán habitables, con las condiciones que a continuación se fijan, las siguientes plantas: Planta Semisótano, Planta Baja, Planta Piso y Planta Aprovechamiento de Cubierta.

Para que la Planta Semisótano sea habitable deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a) Aislamiento natural por cámara de aire y capa impermeable de 20 cm de espesor mínimo.
- b) Impermeabilización de muros y suelos mediante empleo de morteros y materiales hidrófugos adecuados.
- c) Iluminación directa de todas las habitaciones habitables, teniendo ésta como mínimo la mitad de la altura de la edificación y superficie mínima de 1/8 de la superficie de la habitación.
- d) Pavimentación impermeable del terreno circundante en una franja de al menos 1,00 m. de anchura, adosada a los muros de fachada.

Para que la Planta Baja pueda ser habitable en edificios sin Sótanos, se exigirá por debajo del pavimento, una cámara de aire ventilada de al menos 50 cm de altura libre. En las dependencias no habitables de la Planta Baja (garajes, trasteros, instalaciones,...) se exigirá por debajo del pavimento una base formada por una solera de hormigón de 10 cm de espesor y bajo ésta una capa de grava compactada de al menos 15 cm de espesor.

No se exigen otras condiciones específicas que las que constan en los artículos siguientes de estas Normas para que sea habitable la Planta Piso.

La planta de Aprovechamiento Bajo Cubierta podrá ser habitable.

Altura libre de Planta: Se define como altura libre de planta a la existente entre la cara alta del pavimento o suelo y la cara baja del forjado superior o techo.

Para plantas habitables, será como mínimo de 2,50 metros con las excepciones que para la Planta de Aprovechamiento Bajo Cubierta se contemplan en el presente Plan General.

Altura de la edificación: La altura de la edificación se mide en función de cuatro parámetros:

- A) Altura máxima del edificio.
- B) Altura habitable.
- C) Altura de fachada.
- D) Altura en número de Plantas habitables.

A) Altura máxima del edificio: Es la magnitud vertical medida entre los planos horizontales siguientes:

PGOU-Angues (continuación)

* _ El plano que pasa por el punto de la rasante que, a efectos de medición de alturas, se define en artículos siguientes de estas Normas.

* _ El plano que pasa por el punto más alto del edificio, o plano de cumbrera.

Sobre el plano de cumbrera del edificio sólo se podrán instalar chimeneas tradicionales, antenas de televisión y radio, o pararrayos.

B) **Altura habitable:** Es la magnitud vertical medida entre la cara superior del pavimento de la planta más baja habitable y la cara inferior del forjado de la última planta.

C) **Altura de fachada:** Se define como altura de fachada a la magnitud vertical existente entre cada punto de la línea ficticia de cornisa en dicha fachada y la rasante en ese punto. Se entiende por línea ficticia de cornisa:

* _ En fachadas a las que entregue el faldón de cubierta, la línea de intersección entre el plano inclinado que forma la parte superior de los elementos de cobertura y el plano de fachada.

* _ En hastiales, testeros, piñones, medianiles, etc., la línea horizontal trazada a la cota de la media de las dos líneas ficticias de cornisa de las fachadas que los limitan.

D) **Altura en número de Plantas habitables:** Incluirá siempre como planta cualquier superficie distinta de los Sótanos que reúna las condiciones de Planta habitable definidas en el apartado 10 del presente artículo.

Art. 51.- TIPOS DE ORDENACION

La edificación que se realiza al amparo de las presentes Normas Subsidiarias atenderá a los siguientes tipos:

a) **Ordenación por alineación a vial:** Es aquella en que la fachada de la edificación coincide con la alineación del vial.

b) **Ordenación por edificación aislada:** Es aquella en que los edificios se disponen aislados en cada parcela, manteniendo distancia a los linderos de la misma.

Art. 51.1.- PARAMETROS ESPECIFICOS DE LA ORDENACION POR ALINEACION A VIAL

1.- **Línea de fachada:** Es el tramo de alineación a vial perteneciente a cada parcela.

2.- **Forma de medir la altura de la edificación:**

A) *Edificación con fachada a una sola vía.* La altura de la edificación se medirá desde el punto más bajo de la rasante del viario tomada en la línea de fachada por tramos de dimensión igual o superior a la longitud mínima del frente de parcela.

B) *Edificación con fachada a dos o más vías que formen esquina o chaflán.* Si la altura reguladora fuese la misma en cada calle, se aplicarán las mismas disposiciones que en el apartado anterior, operando en el conjunto de las fachadas desarrolladas como si fuesen una sola. Si las alturas reguladoras fuesen distintas para cada calle, la mayor podrá aplicarse en la calle a la que le corresponda la menor, en un tramo cuya longitud contada desde la esquina o último quiebro del chaflán sea igual a la profundidad edificable permitida para la Planta Piso y la Planta de Aprovechamiento de Cubierta.

C) *Edificación con fachadas con frentes a dos o más vías que no constituyen esquina o chaflán.* La altura se medirá como si se tratara de edificaciones independientes, atendiendo a los criterios expuestos en los apartados anteriores.

La edificación podrá superar la altura máxima y podrá tener una Planta habitable más, siempre que no sobresalga por encima de la altura máxima correspondiente a la vía de mayor cota y ninguno de los faldones de la cubierta tenga una pendiente superior al 80%. Tampoco se podrá superar la altura máxima de fachada en ningún punto.

PGOU-Angues (continuación)

En el caso que la diferencia de cota entre alguno de los viales sea igual o superior a la altura de fachada, la altura de la fachada recayente a la vía con mayor cota podrá ser como máximo de 3,50 m., operándose en el resto de parámetros como en el párrafo anterior.

Esta disposición será igualmente de aplicación para las edificaciones con fachada a una sola vía y solar con pendiente descendente desde la línea de fachada. La altura reguladora en las fachadas no recayentes a vial, se medirá desde el punto más bajo de la rasante del terreno.

D) *Edificación con fachada a plaza*: La altura reguladora se determinará en función de la mayor de las correspondientes a los viales que afluyen a la plaza.

3.- Medianil: Es la pared lateral, límite entre dos edificaciones o parcelas, que se eleva desde la cimentación hasta la cubierta aunque su continuidad se interrumpa por patio de ventilación de carácter mancomunado.

Cuando como consecuencia de distintas alturas, retranqueos u otras causas, puedan aparecer medianiles descubiertos, se deberán tratar con materiales de fachada de calidad adecuada al entorno en que se encuentren.

4.- Manzana: Superficie de suelo delimitada por alineaciones de viales contiguos.

5.- Profundidad edificable: Es la distancia normal a la línea de fachada que limita la edificación por la parte posterior de la misma.

6.- Espacio libre interior de manzana: Es el espacio libre de edificación, o sólo edificable en su caso en Planta Baja y/o Sótano que resulta de aplicar las profundidades edificables.

7.- Vuelos: Los vuelos son los elementos de la edificación que sobresalen de la alineación. La distancia mínima entre la cara inferior del forjado de los vuelos y la rasante del espacio público sobre el que se sitúe será de 3,50 m. Los vuelos se separarán de la medianera al menos en una dimensión igual a la que sobresalgan, con un mínimo de 1 m. El saliente máximo de un vuelo desde el plano de fachada será de 0.50 m. El alero sobresaldrá de la fachada un máximo de 20 cm más que el vuelo permitido.

Art. 51.2.- PARÁMETROS ESPECIFICOS DE LA ORDENACION POR EDIFICACION AISLADA

1.- Coeficiente de edificabilidad de parcela: Es el coeficiente en m² de techo por m² de suelo que, multiplicado por la superficie de la parcela, determina la cantidad máxima de techo que se puede edificar en la parcela.

La superficie de la Planta Sótano no contabilizará como techo edificado a los efectos del presente artículo. Sí contabilizarán, por el contrario, las Plantas Semisótano, Baja y Piso en su totalidad.

La Planta de Aprovechamiento de Cubierta contabilizará con una superficie que se obtendrá multiplicando por 1,20 la superficie útil de dicha planta. Se entenderá por superficie útil aquella cuya altura sea superior a 1,50 m.

2.- Forma de medir la altura de la edificación: La altura de la edificación se medirá en cada punto a partir del plano horizontal que pasa por el punto más bajo de la rasante del terreno, siempre que dicha edificación se retranquee de la alineación de la parcela como mínimo 5,00 m.

Para edificaciones retranqueadas de la alineación en menos de dicha dimensión, se utilizarán para la medición de la altura los criterios expuestos en el Art. anterior de las presentes Normas.

3.- Ocupación máxima de parcela: Es el porcentaje de la superficie neta de la parcela que puede ocuparse por la edificación.

PGOU-Angues (continuación)

Para contabilizar la superficie ocupada se proyectará sobre la parcela el límite exterior de los elementos que conforman la edificación incluidos los vuelos abiertos y cerrados, terrazas, porches y aquellos aleros cuya dimensión medida desde la fachada al extremo del vuelo sea superior a 0,80 metros.

4.- Retranqueos: A los linderos: Distancias mínimas que las edificaciones han de mantener con los linderos de la parcela.

Entre edificaciones: Cuando en una misma parcela hay diversas edificaciones, las distancias mínimas que han de guardar entre sí.

5.- Cerramientos: Elementos de separación entre la parcela y el espacio público.

6.- Vuelos: Son los elementos de la edificación que sobresalen de las líneas de fachada. Su dimensión es libre, pero en ningún caso podrán invadir las zonas determinadas como no ocupables por la edificación por retranqueo obligatorio a las alineaciones, a los linderos con otras parcelas o a otras edificaciones.

CAPITULO II.**CLASIFICACION GENERAL DE USOS DE LA EDIFICACION.****Art. 52.- CLASIFICACION DE USOS****1.-Uso Residencial.**

- a) Vivienda unifamiliar (ocupada por una sola familia) entre medianeras.
- b) Vivienda unifamiliar (ocupada por una sola familia) aislada.
- c) Dos viviendas unifamiliares aisladas (ocupadas cada una por una sola familia) pareadas (compartiendo una medianera).
- d) Tres viviendas unifamiliares aisladas (ocupadas cada una de ellas por una sola familia) en hilera (compartiendo medianera dos a dos).
- e) Vivienda plurifamiliar: Aquellas en las que varias familias se asientan en el mismo edificio con una entrada común a todos ellos.

2. Uso hostelero.

Es el destinado a alojamiento temporal de transeúntes, (hoteles, pensiones, etc.).

3. Uso comercial.

Es el destinado a la compraventa de mercancías de uso común, ya sea al por menor, al por mayor o al detalle, almacenes comerciales y locales destinados a la prestación de servicios al público, incluyendo las instalaciones recreativas, de espectáculos etc.

4.- Uso oficinas.

Es el destinado a actividades técnicas y administrativas de carácter público o privado, y el que se destina a despachos profesionales.

5.- Uso Industrial.

Comprende los siguientes tipos:

- a) Almacenaje, acopio o conservación de materiales sin transformación ni venta directa.
- b) Talleres de reparación, no transforman productos se limitan al montaje y Reparación.
- c) Industrias de transformación y transporte.
 - c.1.- Artesanales, talleres de artesanos, con instalaciones no contaminantes, de baja potencia mecánica y baja intensidad sonora que puedan ser compatibles con el uso residencial.

PGOU-Angues (continuación)

No podrán sobrepasar en la vía pública los siguientes niveles de ruido: de día (8 a 22 h) 60 dBA y de noche (de 22 a 8 h) 40 dBA.

c.2.- Industrias que requieren una edificación propiamente industrial.

El uso industrial estará sujeto al cumplimiento del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas del 30 de Noviembre de 1961 y a las Leyes y Reglamentos que regulan con carácter general y sectorial la protección del medio ambiente o la implantación de determinados usos.

6. Uso aparcamiento.

Se entiende por uso de aparcamiento al de aquellos espacios situados en el subsuelo, suelo o edificaciones destinadas a la guarda de automóviles.

7. Uso de equipamiento.

El destinado a servicios colectivos o de interés, comprende:

- a) Asistencial y sanitario
- b) Sociocultural
- c) Recreativo
- d) Deportivo
- e) Espacios libres e. 1) De uso y dominio publico
e. 2) De uso y domino privado.

Los espacios libres de uso y dominio privado no podrán ocuparse por ningún tipo de edificación.

8.- Uso de Camping.

Las instalaciones de campamentos de turismo deben atender a lo prescrito por la normativa vigente de la Diputación General de Aragón sobre campamentos de turismo y acampadas, y el resto de establecimientos destinados a este fin.

La autorización exigirá la previa comprobación de que se cuenta con:

- a) Dotación suficiente de agua, con un mínimo de 100 litros / residente y día de camping y 30 litros 1 residente y día en áreas de acampada.
- b) Una depuradora de aguas residuales suficiente
- c) Servicio de eliminación de residuos sólidos

Asimismo se cumplirá con lo exigido en la normativa vigente en la materia y con un informe favorable del Organismo de Cuenca Hidrográfica y del Servicio Provincial de Industria, Comercio, y turismo.

Los Campings se situarán a más de 50 m del cauce de los ríos y arroyos, fuera de la zona inundable en máxima crecida.

9.- Uso extractivo.

Es el referente a la extracción de tierras, áridos o de explotación de canteras o minas. Estas actividades requerirán la elaboración de un Análisis Técnico de Impacto.

Para la concesión de la licencia será necesario el informe previo favorable de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

Al cesar la explotación, los autorizados vendrán obligados a la reposición del paisaje natural, reponiendo en lo posible la capa vegetal y la flora, a cuyo fin vendrán obligados a la presentación de fianzas.

Se incluirán proyectos que incluyan medidas correctoras presupuestadas que serán avaladas al 100%.

La solicitud de licencia deberá concretar necesariamente los siguientes aspectos:

- a) Memoria donde se recojan los aspectos anteriormente mencionados
- b) Descripción de las operaciones y trabajos a realizar sobre planos topográficos y secciones a escala 1/500. Con el mismo grado de detalle se describirán las medidas correctoras.
- c) Indicación del volumen total de la extracción.
- d) El Ayuntamiento podrá denegar la licencia solicitada, aun cuando se cumplan los preceptos anteriores, si se estima que la realización de las actividades puede deteriorar la morfología del paisaje y del medio físico.

10.- Uso agrícola.

Es el destinado a almacenaje de herramientas agrícolas y productos agrícolas.

Se distinguen dos categorías.

PGOU-Angues (continuación)

A: Usos compatibles con la edificación residencial.

B: Usos no compatibles con la edificación residencial definidos por el Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

11.- Uso ganadero.

Instalaciones para explotaciones ganaderas y de guarda de animales.

Se atenderá a las especificaciones de la Orden de 8 de Abril de 1987 de la Diputación General de Aragón por la que se aprueba la Institución para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, en Instalaciones y Explotaciones Ganaderas. Teniendo en cuenta que se trata de un núcleo de población eminentemente agrícola y ganadero.

Se atenderá igualmente al cumplimiento del Decreto 2001 / 1997 de 9 de Diciembre del Gobierno de Aragón por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas.

CAPITULO III.**CONDICIONES HIGIENICO - SANITARIAS.****Art. 53.- CONDICIONES GENERALES**

Todas las edificaciones cumplirán las condiciones higiénicas mínimas establecidas en la legislación de carácter general, en especial la Orden del 29 de Febrero de 1944 del Ministerio de Gobernación, así como la legislación autónoma existente sobre la materia y las que se expresan a continuación.

Art. 54. CONDICIONES HIGIENICAS EN LAS VIVIENDAS

Art. 54.1.- Toda vivienda deberá ser exterior. Para ello deberá cumplir las siguientes condiciones:

A) *Para la ordenación de la edificación en alineación a vial*, se exigirá que como mínimo una estancia de superficie útil superior a 10,00 m2 tenga un paramento con hueco de ventilación que de frente a calle, espacio público o patio de manzana en una longitud mayor de 2,50 m. Se entiende por patio de manzana aquél en el que puede inscribirse un círculo de 16,00 m. de diámetro. Si dicho patio de manzana está unido a una vía pública o espacio libre público mediante un paso, también de carácter público, cuyo ancho mínimo sea de 3,00 m., el diámetro del círculo anteriormente citado podrá reducirse a 10,00 m.

B) *Para la ordenación en edificación aislada* se exigirá que, como mínimo, una estancia de superficie útil superior a 10,00 m2 tenga un paramento con hueco de ventilación cuya proyección ortogonal a calle o espacio público tenga una longitud superior a 2,50 m. También se cumplirá la condición de exterior si dicha proyección se realiza a un espacio libre privado, en parcela propia o ajena, en el que pueda inscribirse un círculo de 10,00 m. de diámetro y que esté unido a vía pública o espacio libre público mediante un paso, público o privado, de un ancho mínimo de 3,00 m.

Art. 54.2.- PROGRAMA MINIMO

Toda vivienda constará como mínimo de

Un dormitorio de dos camas.

Un cuarto de estar.

Una cocina.

Un aseo con lavabo, inodoro y ducha.

Este último local tendrá entrada independiente desde el vestíbulo o pasillo. Las dependencias de cocina-comedor-estar, pueden ser independientes entre sí, o formar parte del mismo recinto.

Art. 54.3.- DIMENSIONES MINIMAS

	SUPERFICIE UTIL	VOLUMEN
Dormitorios de 2 camas	10 m2.	25 m3.
Dormitorios de 1 cama	6 m2.	15 m3.
Sala de estar	14 m2.	35 m3.
Cocina	6 m2.	15 m3.
Aseo	3 m2.	6 m3.
Sala de estar - cocina	18 m2.	45 m3.

PGOU-Angues (continuación)

La anchura mínima de los pasillos será de 0,90 metros. En los vestíbulos la anchura mínima será de 1,20 metros.

En edificios abuhardillados, la medición de las estancias mínimas se hará a una planta imaginaria elevada 1,50 metros sobre la rasante del piso.

La altura mínima de todas estas piezas habitables medida del pavimento al techo será de 2,50 metros, admitiéndose falsos techos que reduzcan la altura a un mínimo libre de 2,20 m. en pasillos, vestíbulos, baños y despensas.

La superficie acristalada de las piezas habitables será como mínimo de 1/8 de la superficie de la planta, y la practicable para ventilación 1/12.

Art. 54.4.- AISLAMIENTOS

En todo edificio o instalación de cualquier tipo se asegurará el aislamiento de la humedad, térmico, contra el fuego y acústico de acuerdo con la legislación vigente en cada materia. Se atenderá en los edificios de nueva planta al estricto cumplimiento de las Normas Básicas referentes a estas materias: NBE-CT-79, sobre condiciones térmicas; NBE-CA-88, sobre condiciones acústicas y NBE-CPI-96, sobre protección contra incendios.

Art. 54.5.- VENTILACION

Será obligatoria la inclusión de un conducto homologado de ventilación forzada estática prolongado hasta la cubierta en la cocina, y en los baños o aseos interiores, a fin de asegurar la evacuación del vapor de agua, gases o humos.

Las habitaciones vivideras tendrán ventanas con una superficie practicable de al menos 1/12 de la superficie útil de la habitación.

Los locales de uso distinto al de vivienda, con permanencia de personas, deberán contar con sistema de ventilación forzada en las condiciones mínimas que, en su caso, se regula en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 54.6.- ILUMINACION

Todas las habitaciones de las viviendas, para asegurar una adecuada iluminación, dispondrán de ventanas con una superficie acristalada mayor o igual a 1/8 de la superficie útil de la habitación. Podrán exceptuarse de esta condición los cuartos de baño y aseos.

Los locales correspondientes a usos distintos del de vivienda, que estén destinados a la permanencia de personas, deberán contar por analogía, con iluminación similar a la exigida para la vivienda o iluminación artificial que cumpla con las condiciones establecidas en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

Art. 54.7.- BAÑOS Y ASEOS

Los cuartos de baño y aseos deberán ir revestidos de azulejos u otro material impermeable en todos sus paramentos hasta una altura mínima de 1,40 metros. Los paramentos afectos por el uso de la ducha se revestirán hasta una altura de 1,95 metros.

El sistema de cierre de los aparatos sanitarios será siempre hidráulico.

El acceso no se permitirá desde las estancias, cocinas, ni comedores. Tampoco se permitirá desde los dormitorios si la vivienda sólo dispone de un cuarto de baño.

Art. 54.8.- ESCALERAS

En edificios de viviendas colectivas las escaleras tendrán necesariamente iluminación y ventilación directa con el exterior en todas sus plantas con una superficie mínima de iluminación de 1 m².

Se podrán autorizar escaleras con ventilación e iluminación cenital por medio de lucernarios siempre que el ojo de la escalera tenga una superficie en planta de 1/4 de la caja de la escalera y los lucernarios 1/2 de la misma superficie.

Dimensiones (en edificios de vivienda unifamiliar) :

- Altura máxima de tabica..... 18,5 cm.

PGOU-Angues (continuación)

- Anchura mínima de huella..... 27,5 cm.
- Anchura mínima de huella sin contar vuelo sobre tabica..... 27,5 cm.
- Ancho mínimo de la correa de escalera..... 90,0 cm.

Se permiten escaleras compensadas.

En todo caso se estará a lo dispuesto en la NBE-CPI-96 (Sobre Condiciones de Protección contra Incendios en los Edificios)

Art. 54.9.- ALTURA DE PISOS

La altura mínima libre entre forjados será de 2,50 metros, pudiendo rebajarse esta altura por medio de falsos techos hasta 2,20 metros en pasillos, aseos, baños y cocinas. Se podrá rebajar también dicha altura hasta 2,30 metros, en estancias siempre que éstas tengan una superficie mayor de 25 m² y de modo que la altura rebajada no ocupe una parte superior al 30% de la sala.

Art. 55.- PATIOS INTERIORES Y ESPACIOS ABIERTOS A VIA PUBLICA

Deberán tener forma y dimensiones tales que en su planta se pueda inscribir una circunferencia cuyo diámetro sea igual o mayor que 1/3 de la altura del paramento más alto que lo encuadre, con un mínimo de 3 metros de diámetro. Podrán estar cubiertos en planta baja y serán siempre accesibles desde local contiguo.

Art. 56.- LOCALES DESTINADOS A INDUSTRIA, COMERCIO Y OFICINAS

Los locales destinados a industria, deberán de tener como mínimo una superficie de 4 m²/puesto de trabajo.

Los locales comerciales se situarán en planta baja, y se tendrá acceso directo desde la vía pública. La zona destinada al público tendrá una superficie mínima de 8 m², salvo con la autorización municipal expresa. No podrán servir de paso a viviendas.

En los locales de oficinas la superficie útil no será menor a 6 m²/puesto de trabajo, con 20 m² mínimos de superficie total.

En todos los locales se dispondrán aseos en número mínimo para cumplir con las exigencias de la normativa laboral, exigiéndose al menos un lavabo e inodoro por local, y ampliándose en razón de la superficie y número de trabajadores.

Todos los locales tendrán una ventilación adecuada a su uso y se dispondrán las medidas de seguridad e higiene reguladas por la legislación vigente.

Art. 57.- LOCALES DESTINADOS A USOS GANADEROS, AGRICOLAS O SIMILARES

Quedará sujeta a la Orden de 8 de abril de 1987 de la D. G. A. por la que se aprueba la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en Instalaciones y Explotaciones Ganaderas, teniendo en cuenta que las distancias establecidas en el Título VII se refieren a los límites del Suelo Urbano, considerando los núcleos como eminentemente agrícolas y ganaderos a los efectos del mencionado Título VII.

Art. 58.- BASURAS Y ESTERCOLEROS

No se permite verter basuras en ningún punto del suelo urbano ni en la red de alcantarillado.

Se prohíbe la utilización de modo indiscriminado de superficies del término municipal como vertedero de basuras y escombros. A tal efecto y por los servicios municipales competentes se utilizará como depósito de las mismas la zona que estime más conveniente a una distancia mínima de 200 metros del lugar habitado más próximo y teniendo en cuenta la dirección de los vientos dominantes. Los depósitos de residuos una vez colmados, deberán recubrirse de capa vegetal y repoblarlos forestalmente.

Art. 59.- SANEAMIENTO ESPACIOS LIBRES

PGOU-Angues (continuación)

Los espacios de parcelas que queden libres de edificación deberán disponer de los elementos necesarios que garanticen su salubridad. Esta disposición afecta tanto a los solares como a vías y espacios públicos, ramblas, riberas y terraplenes.

CAPITULO IV.
CONDICIONES ESTETICAS**Art. 60.- AMBITO DE APLICACION**

Serán de aplicación en las zonas calificadas como Casco Antiguo de cada núcleo de población.

Art. 61.- CONDICIONES GENERALES

Los volúmenes que se construyan y los materiales y elementos formales que se empleen, guardarán una unidad con el entorno, procurando el equilibrio ambiental con la tipología edificatoria más característica del núcleo.

Art. 62.- CUBIERTAS

Las cubiertas de los edificios serán de pendientes poco pronunciadas, entre el 20% y el 40%. Los faldones terminarán en aleros, cuyos vuelos no sobrepasarán los 60 cm. Los materiales a emplear serán la teja curva, parda o roja, cerámica o de otros materiales que den aspecto similar. Quedan prohibidas las cubiertas de pizarra y las de color verde.

En cuanto al color del material de cobertura de las cubiertas, el color negro por asimilación no está permitido.

En los edificios agrícolas y naves de almacenamiento se permiten las cubiertas de fibrocemento o material similar.

Art. 63.- FACHADAS

Serán revocadas y pintadas en tonos terrosos o blancos, independientemente del material con el que se hubieran realizado. Se exceptúan únicamente las fábricas de mampostería, que pueden quedar vistas. Se autoriza la conjunción de mampostería vista y paños revocados en una misma fachada.

Las paredes medianeras tendrán el mismo tratamiento que las fachadas. Se prohíben las imitaciones de ladrillo y cantería, así como los revestimientos alicatados y los aplacados en la totalidad o en parte de las fachadas y sus huecos.

Art. 64.- HUECOS Y CERRAMIENTOS

En los huecos que den a fachada predominará el sentido vertical o cuadrado. Podrán dar a balcones, con vuelos que no superen las dimensiones específicas señaladas para cada zona del suelo urbano. Aquellos cerrarán con barandilla.

Quedan expresamente prohibidos los miradores o vuelos cerrados sobre vía pública.

PGOU-Angues (continuación)Art. 65.- TERMINACION DE LAS OBRAS

Queda prohibido el dejar obras iniciadas sin terminar totalmente en lo que afecta a sus partes exteriores.

Art. 66.- AMPLIACIONES DE EDIFICIOS EXISTENTES

Las ampliaciones de edificios existentes, cualquiera que sea su uso, deberán armonizarse con el edificio principal que se amplía.

Si el edificio principal es tradicional la ampliación deberá:

- Mantener las líneas de referencia de la composición.
- Utilizar los mismos materiales de fachada.

La cubierta, si no pudiera ser continuación de la existente mantendrá en trazado y pendientes una relación armónica con la del edificio principal.

Art. 67.- ACTUACIONES EN EDIFICIOS DE INTERES ARQUITECTONICO Y EN SUS COLINDANTES

Para actuaciones tanto de derribo como de reforma de edificios declarados o incoados monumentos y sus colindantes, así como para los recogidos en los Catálogos e Inventarios del Ministerio, Consejería de Cultura de la D. G. A. o el Catálogo de Edificios de Interés del presente Plan General.

Será necesario el informe previo a la concesión de licencia de la Comisión Provincial del Patrimonio Histórico Artístico que indique la idoneidad del proyecto.

El Castillo de Bospén tiene la condición de Bien de Interés Cultural, en la categoría de Conjunto de Interés Cultural, Zona Arqueológica, declarado como tal por la Orden de 17 de abril de 2006 del Departamento de Educación Cultura y Deporte, por la que se aprueba la relación de Castillos y su localización, considerados Bienes de Interés Cultural en virtud de lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la Ley 3/1999, de 10 de marzo, del Patrimonio Cultural Aragonés, y por tanto, cualquier actuación en su entorno quedará afectada y regulada por las mencionadas Ley y Orden.

PGOU-Angues (continuación)

TITULO IV

NORMAS ESPECÍFICAS EN SUELO URBANO.

Art. 68.- ZONA RESIDENCIAL. CASCO ANTIGUO

Comprende los Cascos Históricos de los núcleos urbanos de Angüés, Bespén y Velillas que tradicionalmente han estado ocupados por los edificios con destino a vivienda, pequeñas industrias familiares, usos agrícolas y pequeñas explotaciones ganaderas de carácter familiar

En ésta zonificación se encuentran los edificios de interés histórico-arquitectónico que se protegen.

En general se mantiene la trama urbana existente con muy pequeñas intervenciones puntuales, como son la creación de Zonas Verdes protegidas, y algún cambio en las alineaciones de las calles para permitir el ensanchamiento de las mismas en los sitios en que es claramente necesario.

Condiciones de uso.

Uso principal: Residencial unifamiliar.

Usos compatibles: Se permite el uso residencial plurifamiliar hasta un máximo de 4 viviendas por portal.

El comercial y Administrativo: en Planta Baja, Entreplanta o Semisótano.

El hotelero: con tipología edificatoria similar a la de la zona cultural, docente, religioso, administrativo, sanitario, espectáculo, deportivo y servicios, sin limitaciones.

Almacenes y garajes: en Planta Baja y Semisótano, hasta 100 m2 de suelo ocupado, quedando prohibida la construcción de naves porticadas.

Ganadero: Se permite, según lo indicado en el Título VI de este Plan General.

Industria: en Planta Baja y Semisótano, hasta 300 m2 de suelo ocupado. Con limitación a 10 C. V. de potencia y 70 dB (A) de intensidad de ruido. Su autorización será tramitada de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Condiciones de volumen.

Tipo de ordenación: Alineación a vial.

Frente mínimo de parcela: 5 metros. (Se aceptarán medidas menores siempre que se demuestre que el ancho de parcela no puede ampliarse).

Parcela mínima: 150 m2. Se admite la edificación en parcelas inferiores en caso de sustitución o solares existentes entre medianeras. No se permite la agregación de parcelas que den lugar a fachadas de más de 20 metros.

Ocupación máxima:

En planta baja: 100 %.

parcelas inferiores a 150 m2.

En plantas alzadas: 75 %. Se permitirá el 100 % en

Edificabilidad: 3,00 m2/m2.

Altura máxima de fachada: 10 metros, correspondiente a PB + 2PP. Se permite el aprovechamiento bajo cubierta. Se admite PB + 3PP si no sobrepasa la cornisa de los edificios colindantes.

Vuelos: Cerrados: No se admiten.

Abiertos: Calles inferiores a 4 m. No se autorizan.

Calles de 4 a 6 m. 0,40 m.

Calles de más de 6 m. 0,80 m.

Retranqueos: No se permiten. En los edificios señalados en plano de Alineaciones para su modificación de éstas, deberán respetarse las anchuras propuestas para esos puntos concretos.

Art. 69.- ZONA RESIDENCIAL. CARRETERA NACIONAL 240

PGOU-Angues (continuación)

Comprende los edificios del núcleo de Angüés situados bajo la antigua muralla y contruidos a ambos lados de la Carretera Nacional 240 cuando ésta se realizó. Su tipología edificatoria es semejante al resto de los edificios del núcleo, pero se diferencia notablemente de ellos por la diferente anchura (de 10,50 a 12 metros) y carácter del vial que las soporta. La UE "La Harinera" incorpora esta calificación en todo el frente a la carretera nacional.

Condiciones de uso.

Uso principal: Residencial unifamiliar.

Usos compatibles: Se permite el uso residencial plurifamiliar hasta un máximo de 4 viviendas por portal.

El comercial y Administrativo: en Planta Baja, Entreplanta o Semisótano.

El hotelero: con tipología edificatoria similar a la de la zona cultural, docente, religioso, administrativo, sanitario, espectáculo, deportivo y servicios, sin limitaciones.

Almacenes y garajes: en Planta Baja y Semisótano, hasta 100 m2 de suelo ocupado, quedando prohibida la construcción de naves porticadas.

Ganadero: Se permite, según lo indicado en el Título VI de este Plan General.

Industria: en Planta Baja y Semisótano, hasta 300 m2 de suelo ocupado. Con limitación a 10 C. V. de potencia y 70 dB (A) de intensidad de ruido. Su autorización será tramitada de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

Condiciones de volumen.

Tipo de ordenación: Alineación a vial.

Frente mínimo de parcela: 5 metros.

Parcela mínima: 150 m2. Se admite la edificación en parcelas inferiores en caso de sustitución o solares existentes entre medianeras. No se permite la agregación de parcelas que den lugar a fachadas de más de 20 metros.

Ocupación máxima: En planta baja: 100 %.

En plantas alzadas: 75 %. Se permitirá el 100 % en

parcelas inferiores a 150 m2.

Edificabilidad: 3,00 m2/m2.

Altura máxima de fachada: 13 metros, correspondiente a PB + 3PP. No se permite el aprovechamiento bajo cubierta.

Vuelos: Cerrados: 0,80 metros.

Abiertos: 0,80 m.

Retranqueos: No se permiten.

Art. 70.- ZONA RESIDENCIAL. RESIDENCIAL R-1

Comprende los terrenos que, situados en la proximidad de los Cascos Históricos, se han ido construyendo y urbanizando en los últimos años, puesto que se han llevado a cabo ampliaciones de hecho completando o ampliando la trama urbana, todos ellos con fines residenciales.

En general en éste suelo, los viales se han trazado apoyados en los caminos existentes o afectando a partes iguales a las propiedades contiguas, intentando repartir las cargas y beneficios y procurando que las manzanas resultantes presenten cierta homogeneidad y continuidad con el Casco Histórico de los diferentes núcleos.

Comprenden esta calificación las UE A-2a, UE A-2b, y la UE La Harinera, en Angüés, las UE B-1 y UE B-2 en Bospén y la zona de Viviendas Aisladas en Velillas.

Condiciones de uso.

Uso principal: Residencial, vivienda unifamiliar aislada o adosada.

Usos compatibles:

El comercial y Administrativo: en Planta Baja, Entreplanta o Semisótano.

El hotelero: con tipología edificatoria similar a la de la zona cultural, docente, religioso, administrativo, sanitario, espectáculo, deportivo y servicios, sin limitaciones.

Almacenes y garajes: en Planta Baja y Semisótano, hasta 100 m2 de suelo ocupado, quedando prohibida la construcción de naves porticadas.

Ganadero: No se permite.

Industria: No se permite.

PGOU-Angues (continuación)**Condiciones de volumen.**

Tipo de ordenación: Edificación unifamiliar aislada o adosada con edificios anexos de planta baja.

Frente mínimo de parcela: 15 metros.

Parcela mínima: 300 m².

Ocupación máxima: En plantas baja, sótano y semisótano: 50 %.
En plantas alzadas: 50 %.

Edificabilidad: 0,60 m²/m².

Altura máxima de fachada: 8,00 metros, correspondiente a PB + PP + PA. Se permite el aprovechamiento bajo cubierta.

Retranqueos: A calle 5,00 metros. Se permiten cuerpos abiertos (porches, voladizos,...) hasta un mínimo de 3,00 metros a la calle.

A linderos 3,00 metros, excepto en los adosamientos.

Se podrán autorizar, mediante estudio de Detalle, distintas agrupaciones en una misma manzana. La parcelación dibujada en planos no es vinculante, sino meramente orientativa.

Art. 71.- ZONA RESIDENCIAL. RESIDENCIAL R-2

Comprende los terrenos previstos para el futuro crecimiento en los núcleos de Angüés y Velillas. En general están situados en terrenos adyacentes al núcleo existente.

En Angüés comprende las Unidades de Ejecución 1, 3a, 3b y 4 y en Velillas las Unidades de Ejecución 1 y 2.

Condiciones de uso.

Uso principal: Residencial. Vivienda unifamiliar aislada o pareada.

Usos compatibles:

El comercial y Administrativo: en Planta Baja, Entreplanta o Semisótano.

El hotelero: con tipología edificatoria similar a la de la zona cultural, docente, religioso, administrativo, sanitario, espectáculo, deportivo y servicios, sin limitaciones.

Almacenes y garajes: en Planta Baja y Semisótano, hasta 100 m² de suelo ocupado, quedando prohibida la construcción de naves porticadas.

Ganadero: No se permite.

Industria: No se permite.

Equipamientos y Servicios: Se tendrá en cuenta la normativa indicada en el Título VI de este Plan General.

Condiciones de volumen.

Tipo de ordenación: Edificación aislada o pareada.

Frente mínimo de parcela: 20 metros.

Parcela mínima: Pareada: 400 m².

Aislada: 500 m².

Ocupación máxima:

Pareada: En plantas baja, sótano, semisótano y alzadas: 40 %.

Aislada: En plantas baja, sótano, semisótano y alzadas: 30 %.

Edificabilidad: 0,40 m²/m².

Altura máxima de fachada: 8,00 metros, correspondiente a PB + PP + PA. Se permite el aprovechamiento bajo cubierta.

Retranqueos: A calle 5,00 metros. No se permiten cuerpos abiertos (porches, voladizos,...) situados en éste espacio.

A linderos 3,00 metros, excepto en los pareados.

Se podrán autorizar, mediante estudio de Detalle, distintas agrupaciones en una misma manzana. La parcelación dibujada en planos no es vinculante, sino meramente orientativa.

Art. 72.- ZONA RESIDENCIAL. RESIDENCIAL R-3

Comprende los terrenos de la Unidad de Ejecución A-5 de Angüés.

Condiciones de uso.

PGOU-Angues (continuación)

Uso principal: Residencial. Vivienda unifamiliar aislada o pareada. *Usos compatibles:*

El comercial y Administrativo: en Planta Baja, Entreplanta o Semisótano.

El hotelero: con tipología edificatoria similar a la de la zona cultural, docente, religioso, administrativo, sanitario, espectáculo, deportivo y servicios, sin limitaciones.

Almacenes y garajes: en Planta Baja y Semisótano, hasta 100 m² de suelo ocupado, quedando prohibida la construcción de naves porticadas.

Ganadero: No se permite.

Industria: No se permite.

Equipamientos y Servicios: Se tendrá en cuenta la normativa indicada en el Título VI del PGOU de este Plan.

Condiciones de volumen.

Tipo de ordenación: Edificación aislada o pareada.

Frente mínimo de parcela: 12 metros.

Parcela mínima: Pareada: 400 m².
Aislada: 500 m².

Ocupación máxima:

Pareada: En plantas baja, sótano, semisótano y alzadas: 40 %.

Aislada: En plantas baja, sótano, semisótano y alzadas: 30 %.

Edificabilidad: 0,40 m²/m².

Altura máxima de fachada: 8,00 metros, correspondiente a PB + PP + PA. Se permite el aprovechamiento bajo cubierta.

Retranqueos: A calle: 5,00 metros. Se permiten cuerpos abiertos (porches, voladizos,...) situados en éste espacio, hasta un mínimo de 3 metros a la calle.

A linderos: 3,00 metros, excepto en los adosamientos.

Plazas de aparcamiento: 1 plaza por parcela edificable.

Art. 73.- ZONA INDUSTRIAL, AGRÍCOLA Y GANADERA.

Comprende los terrenos situados junto al núcleo de Angüés, a ambos lados de la Carretera Nacional 240 y una granja en el núcleo de Bospén. En la zona de Angüés se instalaron hace ya bastantes años algunas industrias dedicadas a la fabricación de harina, explotaciones ganaderas, silos de recolección de grano y almacenes de productos agrícolas, así como una gasolinera. Aunque se han construido algunas viviendas relacionadas con los usos señalados, el uso que se considera predominante para ésta zona es el indicado en el título de éste apartado.

Condiciones de uso.

Uso principal: Industrial o agrícola. El uso ganadero no se permite, excepto las granjas ya existentes, las cuales deberán atenerse a lo indicado en el Título VII del presente Plan General.

Usos compatibles:

El comercial y Administrativo: en Planta Baja, relacionado con el uso principal.

El hotelero: No se permite.

Almacenes y garajes: Sin limitación.

Equipamientos y Servicios: No se permiten.

Condiciones de volumen.

Tipo de ordenación: Por edificación aislada.

Frente mínimo de parcela: 30 metros.

Parcela mínima: No se fija.

Ocupación máxima: No se fija.

Edificabilidad: 1,00 m²/m².

Altura máxima de fachada: 10,00 metros, excepto silos.

Retranqueos: A calle 5,00 metros.

A linderos 5,00 metros

OTRAS LIMITACIONES

Las diversas infraestructuras que precisen para su funcionamiento podrán depender de las redes municipales, siempre que ello sea pactado por el Ayuntamiento.

PGOU-Angues (continuación)

Es obligatoria la depuración, por el procedimiento adecuado, de los vertidos antes de realizarse éstos a la red de Alcantarillado Municipal. La DBO del agua que salga de las depuradoras no será mayor de 500 MG / litro. Resulta así mismo preceptivo la adopción de medidas adecuadas a fin de que el nivel de ruido aéreo medido en el centro de la carretera CN - 240 o del eje de la calle a que de fachada la industria.

Cada Industria individual tendrá la obligación de que, en caso de que su vertido no cumpliera las características admisibles fijadas según los Capítulos 8.4 y 8.5 de las NN. SS. Provinciales, depurar en su propia parcela hasta el nivel necesario para cumplirlas. Además cada Industria individual deberá contar con una arqueta de control de vertidos para su posible aforo y toma de muestras por el Ayuntamiento o Administración Inspectora competente. Las arquetas deberán recoger la totalidad del agua residual generada en cada industria y tendrán que estar situadas en su acometida individual, antes de su conexión al alcantarillado, en terreno de dominio público o permanentemente accesibles desde él.

TITULO V

NORMAS ESPECÍFICAS EN SUELO NO URBANIZABLE.

Art. 74.- SUELO NO URBANIZABLE ESPECIAL

* AREAS QUE COMPRENDE

La mayor parte del Término Municipal de Angüés se dedica al cultivo de secano, no presentando en las zonas especiales de interés paisajístico ningún motivo que pudieran hacer prever un uso distinto al derivado del actual. Por consiguiente no se considera oportuno establecer medidas especiales de protección para su conservación, siendo suficiente establecer una regulación adecuada al uso agrícola y ganadero en Suelo No Urbanizable.

De estos criterios generales se exceptúan no obstante los elementos naturales y artificiales cuyo ámbito y alrededores es preciso preservar para su conservación, algunos de los cuales aparecen grafiados en los planos de Información y en la lista de Edificios Catalogados, y corresponden, entre otros, a los que a continuación se enumeran.

- El límite Este del Término Municipal con el río Alcanadre. Por sus valores topográficos y paisajísticos, por los restos de antiguos y recientes puentes para atravesarlo y por la existencia de varias fuentes que, en los últimos años, se han ido secando y en éste momento interesa sobremanera mantener las pocas que aún siguen manando. En la misma zona, sería necesario controlar las extracciones de grava que se están produciendo de unos años a esta parte.
- El límite Oeste del Término (monte La Cabañera) con una antigua cabañera (hoy en desuso).
- Diversas zonas o elementos puntuales desperdigados por todo el Término Municipal, en las que se encuentran yacimientos arqueológicos, ermitas medio derrumbadas, fuentes, lavaderos y canalizaciones de agua, así como otros elementos que creemos merecen la pena protegerse, los cuales se enumeran en la lista de Edificios Catalogados.
- También hay que señalar la obligatoriedad de preservar por los mismos motivos que en los párrafos anteriores, los diferentes barrancos que discurren por el Término Municipal (Valfarta, Masones, Lavanera, Regalillo, Tamariz, Fuente Umper, Rija, la Sentif, el Cuervo, la Hormiga, etc.).

* NORMATIVA A APLICAR

Se regulan estas zonas de acuerdo con la Normativa sectorial al respecto, vigente para cada una de ellas, (con determinaciones) que en resumen pueden considerarse:

ZONAS	Zona de Afección	Permiso	Prohibición
Ermitas, Fuentes, Pozos, Yacimientos, Restos arqueológicos	A 50 metros de todo su perímetro	Ayuntamiento, DGA-Patrimonio	Cualquier edificación
Río Alcanadre	A 200 metros del eje del cauce	Comisaría de aguas	Cualquier edificación
Río Rija, Río La Sentif,	A 100 metros del	Según casos	Cualquier

PGOU-Angues (continuación)

Diversos Barrancos	eje del cauce		edificación
Cabañeras	A 50 metros del eje de la Cabañera	Según casos	Cualquier edificación

Art. 75.- SUELO NO URBANIZABLE GENERICO CON MEDIDAS DE PROTECCION*** AREAS QUE COMPRENDE**

Constituyen esta clase de suelo los terrenos pertenecientes a las Zonas de Protección correspondientes a las diferentes Infraestructuras que atraviesan el Término Municipal, y que son las siguientes:

- Carreteras.
- Caminos vecinales.
- Líneas eléctricas de Alta Tensión.
- Abastecimiento de agua.
- Gaseoductos.

*** NORMATIVA A APLICAR**

Se regulan estas zonas de acuerdo con la Normativa sectorial al respecto, vigente para cada una de ellas, (con determinaciones) que en resumen pueden considerarse:

ZONAS	Zona de Afección	Permiso	Prohibición
Carreteras Nacionales Nacional 240	50 metros al eje	M O P T M A	Cualquier edificación
Carreteras Comarcales Carreteras Locales	18 metros al eje	D G A	Cualquier edificación
Caminos vecinales	10 metros al eje	Ayuntamiento	Cualquier edificación
Líneas Alta Tensión	25 metros al eje	E. R. Z. S. A.	Cualquier edificación
Abastecimiento de Agua	25 metros al eje	Ayuntamiento	Cualquier edificación
Gaseoductos	20 metros al eje	E. R. Z. S. A.	Cualquier edificación
Gas Propano (Instalación en Municipio de Angüés)	(en camino de acceso) 20 metros al eje	R E P S O L	Cualquier edificación

Art. 76.- SUELO NO URBANIZABLE GENERICO*** AREAS QUE COMPRENDE**

Constituye esta clase de Suelo el resto de los terrenos del Término Municipal que no han sido incluidos en ninguno de los otros: Suelo Urbano en sus diferentes categorías, Suelo No Urbanizable Especial o Suelo No Urbanizable Genérico con medidas de Protección.

*** USOS AUTORIZADOS**

- Construcciones no residenciales destinadas a explotaciones que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten en su caso a los Planes y Normas del Ministerio de Agricultura. (Ver condiciones señaladas más adelante).
- Construcciones vinculadas a la ejecución, conservación, entretenimiento y servicio de las Obras Públicas.
- Edificaciones e instalaciones de demostrada utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse necesariamente en el medio rural. Cabe considerar entre estas instalaciones las de tipo deportivo en todas sus modalidades, incluso los edificios vinculados a la actividad a desarrollar.
- Edificios aislados destinados a vivienda unifamiliar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población. A este respecto deben de consultarse las especificaciones y limitaciones que más adelante se señalan.

*** CONDICIONES DE LA EDIFICACION**

Los edificios habrán de ser adecuados a su condición aislada, quedando prohibidas las edificaciones características de las zonas urbanas.

PGOU-Angues (continuación)

El retranqueo respecto a cualquier lindero de límite de propiedad será como mínimo de 5 metros, de 10 metros al eje de los caminos, de 18 metros respecto al eje de las carreteras locales y comarcales, de 50 metros al eje de las carreteras nacionales, y de 100 metros respecto al eje de la futura Autovía.

Las parcelas en las que se sitúen las viviendas unifamiliares tendrán una superficie mayor de 10.000 m². Estas, no podrán sobrepasar los 6 m. de altura habitable ni las dos plantas.

La implantación de los servicios urbanísticos necesarios correrá por cuenta de cada propietario, siendo obligatorio el prever un sistema de Depuración de Aguas Fecales en cada edificio antes de proceder a su vertido al exterior.

*** TRAMITACION**

Las edificaciones e instalaciones que no sean destinadas a las explotaciones agrícolas o no estén vinculadas a las obras públicas, han de tramitarse según el procedimiento previsto en la Ley Urbanística de Aragón, la Ley del Suelo y del Reglamento de Gestión Urbanística.

Para aquellos expedientes que han de ser informados por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio antes de serles concedida la licencia, es suficiente con presentar unos Estudios Previos en los que se haga constar el emplazamiento, superficie prevista de la construcción, y características fundamentales de la misma.

Posteriormente y antes de obtener la preceptiva licencia, se redactará el oportuno Proyecto firmado por técnico competente y visado por el Colegio Profesional correspondiente. (Se incluirá en el Proyecto el sistema de evacuación de residuos).

En los casos necesarios se exigirá informe previo de la Comisión Provincial de Actividades Molestas, Industrias, Insalubres, Nocivos y Peligrosas.

*** FORMACION DE NUCLEO**

Se entiende que existe formación de núcleo de población cuando se da alguna de las circunstancias siguientes:

- Que la disposición de los edificios en sus linderos o cerramientos, sea tal que formen calles, plazas u otras vías, y que exista interdependencia de algún servicio urbano.
- Que la finca sobre la que se realice la edificación de tipo residencial sea inferior a 10.000 m².
- Que la distancia de una edificación a la más próxima sea menor o igual a 50 metros.

No se permite la construcción de refugios agrícolas ni de casetas en fincas que no cumplan las condiciones señaladas anteriormente.

Para garantizar que aún cumpliendo la totalidad de las condiciones dadas, no pueda surgir una urbanización clandestina, se recuerda la necesidad de tramitar el otorgamiento de las licencias en Suelo No Urbanizable a través de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio, así como la existencia de unas señales de Alerta para el control y revisión de la vigencia de este Plan General.

*** EDIFICACIONES**

Quedará sujeta a la Orden de 8 de Abril de 1987 de la D. G. A. por la que se aprueba la Instrucción para la aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas en Instalaciones y Explotaciones Ganaderas, teniendo en cuenta que las distancias mínimas establecidas en el presente Plan General se refieren a los límites del Suelo Urbano Consolidado y No Consolidado, considerando los núcleos como eminentemente agrícolas y ganaderos.

Art. 77.- USO AGRICOLA - GANADERO

Su autorización está en función de la explotación agrícola o ganadera de la que forman parte. Se estará a lo dispuesto en el Título VII de estas Ordenanzas en lo que se refiere a las granjas. Se

PGOU-Angues (continuación)

incluye en este capítulo la casa de labor, condicionada a ostentar su titular la profesión de agricultor afincado en alguno de los tres núcleos, admitiéndose una vivienda por cada explotación.

Se exigirá un retranqueo mínimo a todos los linderos de 5 metros, permitiéndose una altura máxima de 2 plantas (PB + 1) y 6,5 metros de altura (excepto silos).

Para la definición de explotación familiar agraria, determinación de la condición de agricultor y de las Unidades Mínimas de Cultivo, se estará a lo dispuesto en la Legislación Agraria y a las Normas y Disposiciones que puedan adoptar el Departamento de Agricultura de la D. G. A. y las Cámaras Agrarias.

Art. 78.- USOS EQUIPAMIENTOS

Se admitirán edificaciones e instalaciones de utilidad pública e interés social tales como las correspondientes a actividades recreativas y deportivas y otros servicios generales, siempre que se justifique su emplazamiento en el medio rural y con las limitaciones que establezca la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio.

Las condiciones del volumen serán:

- Retranqueo mínimo a linderos 5 metros.
- Altura máxima 10 metros.

Art. 79.- CONSTRUCCIONES E INSTALACIONES VINCULADAS A LA EJECUCION, ENTRETENIMIENTO Y SERVICIOS DE LAS OBRAS PUBLICAS

Se admiten los usos de Estación de Servicio, Estación de Pesaje, Puestos de Socorro, etc., y una vivienda para el personal de conservación en su caso. Respecto de los talleres, restaurantes y hoteles, se considera preferible acudir al procedimiento extraordinario del Régimen General.

Art. 80.- VIVIENDA UNIFAMILIAR. NUCLEO DE POBLACION

*- Se admitirán viviendas unifamiliares siempre que no constituyan núcleo de población y con las limitaciones siguientes.

- Retranqueo mínimo a linderos 5 metros.
- Altura máxima: 2 plantas (PB + 1) ó 6,5 metros.
- Ocupación máxima: 250 m2 construidos.
- Se establece una parcela mínima para vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable de 10.000

m2.

*- Se define como núcleo de población el conjunto de más de 2 edificaciones destinadas a vivienda familiar en los que se da al menos una de las siguientes condiciones:

- Parcelación urbanística reconocible.
- Acceso exclusivo común.
- Infraestructuras comunes (abastecimiento de agua, saneamiento o electricidad).
- Estar situadas dentro de un círculo de radio 200 metros.

Art. 81.- BANDAS DE PROTECCION

Se establecen las siguientes bandas de protección en las que no se puede realizar ninguna edificación salvo permiso específico de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y de los organismos competentes correspondientes:

Distancia a cada lado del eje:

- * Autovía. 100 metros.
- * Carretera Nacional (***). 50 metros.

PGOU-Angues (continuación)

* Carretera Local o Comarcal (**).	18 metros.
* Ríos, arroyos, barrancos y canales.	100 metros.
* Líneas de Alta Tensión.	25 metros.
* Gaseoductos.	20 metros.
* Caminos de cabañera.	20 metros.
* Caminos (**).	10 metros.

(**) Estas medidas son para el Suelo No Urbanizable Genérico, para actuaciones en Suelo Urbano que cuente con alineaciones vigentes o consolidadas, o en situaciones especiales, se podrán conceder autorizaciones con distancias menores, siempre que sean aprobadas por el Organismo competente, Ayuntamiento, Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y, en su caso, el Organismo específico que se vea afectado por la autorización.

Art. 82.- INSTALACION DE CAMPINGS

Se regirán por las siguientes condiciones:

- Tamaño: Comprendido entre 0,5 y 5 Has.
- Edificabilidad: La que se derive de los edificios de servicios de camping. Queda prohibida la construcción de habitaciones, bungalow, etc.
- Para su implantación será imprescindible la previa existencia de agua potable, electricidad y accesos, así como la garantía de cumplir las condiciones de Salubridad en las que se han de realizar los vertidos al río.
- No será admisible en los Campings la adquisición de parcelas por compraventa, copropiedad u otros títulos que puedan derivar en derecho de uso y disfrute de carácter permanente, pudiéndose además arbitrase medidas para fomentar el carácter rotatorio y temporal de los acampados.
- Se establece como obligatorio el situar o mantener un mínimo de 40 árboles por Hectárea en las zonas de acampada (*).

(*) NOTA: Redactado conforme a la Modificación de las Normas Subsidiarias aprobada definitivamente por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio de Huesca, en sesión celebrada el 20 de Octubre de 1.994. En dicho acuerdo se suprime la exigencia de superficie máxima de 600 m2 en las instalaciones de interés social, en Suelo No Urbanizable, con la prescripción de posibilitar la variación de la altura de la instalación si se justifica, en cada caso, adecuadamente.

TITULO VI**NORMAS ESPECÍFICAS PARA LOS SISTEMAS GENERALES.****CAPITULO I.****NORMAS PARA LOS SISTEMAS GENERALES.****Art. 83.- DISPOSICIONES GENERALES**

Los Sistemas Generales están conformados por el conjunto de elementos que son determinantes de la ordenación a nivel general del territorio objeto de este planeamiento.

Art. 84.- CLASES DE SISTEMAS GENERALES

Se distinguen los siguientes Sistemas Generales:

1. Sistema General Viario
2. Sistema General de Infraestructuras Básicas
3. Sistema General de Espacios Libres
4. Sistema General de Equipamientos Comunitarios y Servicios Públicos

Art. 84.1.- SISTEMA GENERAL VIARIO

PGOU-Angues (continuación)

Es el que constituye la red viaria básica, tanto de las comunicaciones exteriores del municipio, como de las interiores del mismo, propias tanto para el tráfico rodado (carreteras) como para el de la ganadería (cabañeras).

El régimen del Sistema General Viario será el establecido por la legislación vigente.

Art. 84.2.- SISTEMA GENERAL DE INFRAESTRUCTURAS BASICAS

El Sistema General de las Infraestructuras Básicas está compuesto por los elementos fundamentales de las distintas redes de servicios: Saneamiento, abastecimiento de agua, abastecimiento de gas propano, energía eléctrica, evacuación de basuras, red de telefonía y cualquier otra red de dotación urbanística que pueda instalarse en el municipio.

a) Solo se permitirán los usos propios y directamente vinculados a la instalación o servicio correspondiente.

b) La ejecución de las obras para las instalaciones previstas se realizarán de acuerdo con las normas de urbanización contenidas en el Plan General y de acuerdo con la legislación vigente.

Art. 84.3.- SISTEMA GENERAL DE ESPACIOS LIBRES

El Sistema General de Espacios Libres está constituido por los jardines situados dentro de la estructura urbana y que son de dominio público. Comprende los terrenos afectos a este sistema calificados en cada uno de los tres núcleos que ya están o se deberán ajardinar de forma que se facilite el uso público de ocio o paseo al que están o estarán destinados.

Condiciones de uso.

a) Sólo se admiten las instalaciones propias de parques y jardines públicos, y serán las relacionadas con el ocio, reposo, esparcimiento y relación, apropiados para estos espacios urbanos. También se permite la instalación de casetas o instalaciones provisionales (casetas de feria en las fiestas de los pueblos, chiqui-parques, etc.).

b) Solo podrán ubicarse edificaciones permanentes en parcelas de Espacios Libres mayores de 1.000 m2.

c) Las edificaciones ubicadas en los Sistemas Generales de Espacios Libres, cumplirán los siguientes parámetros:

Condiciones de volumen.

Para los elementos fijos:

Ocupación máxima: 2 %.

Edificabilidad: 0,20 m2/m2.

Altura máxima de fachada: 3,00 metros, correspondiente a PB.

Art. 84.4.- SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTOS COMUNITARIOS Y SERVICIOS PUBLICOS

Es el formado por las edificaciones e instalaciones destinadas a usos públicos o colectivos, tales como:

- a) Equipamiento docente: Las instalaciones y edificios correspondientes a los centros docentes públicos o privados en régimen de concesión.
- b) Equipamiento sanitario: Las instalaciones y edificios destinados al cuidado de la salud, como consultorios, clínicas, etc.
- c) Equipamientos asistenciales: Las instalaciones y edificios destinados a servicios sociales, tanto de carácter permanente como provisional, como comedores y locales de beneficencia, centros geriátricos, etc.
- d) Equipamientos socioculturales: Las instalaciones y edificios destinados a centros sociales y culturales, bibliotecas, etc.
- e) Servicios públicos: Las instalaciones y edificios destinados al servicio público de la población, tales como mataderos, mercados, cementerio, seguridad etc.

Condiciones de uso.

Se permiten usos escolares, religiosos, culturales, administrativos, de guardería, recreativos, de aparcamiento y de servicios.

Se admite la construcción de una vivienda vinculada al mantenimiento del equipamiento, con una superficie de 90 m2. Útiles.

Condiciones de volumen.

Tipo de ordenación: No se fija.

PGOU-Angues (continuación)

Frente mínimo de parcela: No se fija.

Parcela mínima: No se fija.

Ocupación máxima: 80 % de la parcela.

Edificabilidad: 1,50 m2/m2.

Altura máxima de fachada: 7,00 metros.

Retranqueos: No se fijan.

En general, serán de aplicación las condiciones de la zona en que se ubique el equipamiento, teniendo en cuenta que por el carácter singular de algunos de estos edificios deben admitirse condiciones de flexibilidad.

Art. 84.5.- SISTEMA GENERAL DE EQUIPAMIENTOS DEPORTIVOS

Equipamientos deportivos: Las instalaciones y edificios destinados a actividades deportivas.

Condiciones de uso.

Uso principal: Instalaciones deportivas.

Usos compatibles: Instalaciones auxiliares al servicio de las deportivas. Una vivienda vinculada a la instalación, con superficie útil máxima de 90 m2.

Condiciones de volumen.

Ocupación máxima: 50 % de la parcela.

Edificabilidad: 1,00 m2/m2.

Altura máxima de fachada: A justificar en función de la instalación.

CAPITULO II.**PROTECCIÓN DE LA RED DE TRANSPORTE Y SERVICIOS.****Art. 85.- CARRETERAS Y CAMINOS**

Las edificaciones e instalaciones que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras, sobre terrenos lindantes a ellas o que estén comprendidos dentro de su zona de afección, no podrán situarse a distancias menores de las que vienen determinadas en la Ley 25/1988 de 29 de Julio de Carreteras y en las travesías urbanas las que se señalan en el plano correspondiente de este Plan General de Ordenación Urbana.

No se podrán abrir nuevas salidas a la Carretera Nacional desde las vías de servicios, que estén situada a menos de 300 metros de las salidas ahora existentes, ni de las que en su día queden autorizadas.

En todas ellas será obligatorio la obtención del informe favorable o autorización del Órgano Administrativo del que dependa la Carretera o la futura Autovía antes de proceder a dar la preceptiva Licencia Municipal.

Art. 86.- ENERGIA ELECTRICA. ALTA TENSION

Las construcciones e instalaciones que se sitúen en las proximidades de las líneas eléctricas de Alta Tensión estarán sujetas a las servidumbres contempladas en el Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión de 28 de Noviembre de 1968, la Ley de 18 de Marzo de 1966, y el Decreto de 20 de Octubre de 1966. En este sentido quedará prohibida la construcción de edificios e instalaciones en la proyección de las líneas eléctricas a distancia menor que la allí establecida y que para aquellos se evalúa en $3,3 + V/100$ metros, siendo V la tensión compuesta expresada en KW, y con un mínimo de 5 metros.

Art. 87.- GASEODUCTO

Las construcciones e instalaciones que se sitúen en las proximidades del gaseoducto que atraviesa el Término Municipal deberán cumplir las distancias mínimas establecidas en el presente Plan General y obtener el informe favorable o Autorización de la Empresa Suministradora.

Art. 88.- SERVIDUMBRES AERONÁUTICAS

El municipio de Angüés se encuentra afectado por servidumbres aeronáuticas del aeropuerto de Huesca.

PGOU-Angues (continuación)

Al encontrarse una parte del término municipal incluida en las zonas y espacios afectados por servidumbres aeronáuticas, la ejecución de cualquier construcción, instalación (postes, antenas, aerogeneradores –incluidas las palas-, medios necesarios para la construcción (incluidas las grúas de construcción y similares) o plantación requerirá acuerdo favorable previo de la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA), conforme a los artículos 30 y 31 del Decreto 584/72 modificado por el RTeal Decreto 297/2013.

Estas zonas vienen definidas en el Texto Refundido del Plan General (Septiembre 2013) en el plano T-M-3

Las cotas correspondientes a las líneas de nivel de las superficies limitadoras de las Servidumbres Aeronáuticas representadas en el referido plano determinan las alturas (respecto al nivel del mar) que no debe sobrepasar ninguna construcción (incluidas antenas, pararrayos, chimeneas, equipos de aire acondicionado, cajas de ascensores, carteles, remates decorativos, grúas de construcción y similares, etc.), modificaciones del terreno u objeto fijo (postes, antenas, aerogeneradores incluidas sus palas, carteles, etc.), así como el gálibo de los vehículos, salvo en el caso de que la Agencia Estatal de Seguridad Aérea (AESA) autorice con carácter excepcional, basándose en un estudio de seguridad que acredite a juicio de la autoridad aeroportuaria, que no se compromete la seguridad, ni de manera significativa, la regularidad de las operaciones de las aeronaves del Aeropuerto Huesca-Pirineos, según lo dispuesto en el Real Decreto 1541/2003, de 5 de diciembre (B.O.E. nº303, de 19 de diciembre).

CAPITULO III.**PROTECCION DE EMBALSES, LAGUNAS Y CAUCES PUBLICOS.****Art. 89.- MEDIDAS GENERALES**

Las normas básicas que regulan estos aspectos están contenidas en la Ley 29/1985, de 2 de agosto de Aguas, y el Reglamento del Dominio Público Hidráulico, aprobado por RD 849/1986.

Se atenderá así mismo a lo dispuesto en los artículos no derogados con la aparición de la legislación anterior, contenidos en los Decretos referidos a Ordenación de las zonas limítrofes a los embalses de 10 de Septiembre de 1966, y Previsión de daños por avenidas de 18 de Septiembre de 1975, y disposiciones concordantes.

Según lo que allí se dispone, cualquier edificación situada a menos de 500 m. del perímetro necesita la correspondiente autorización del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo o del Departamento del Gobierno Autonómico a que corresponda.

Así mismo se precisará autorización otorgada por la Comisaría de Aguas para todas aquellas construcciones que se sitúen a menos de 100 m. de los límites del albeo de los cauces, tomando las precauciones constructivas necesarias para prevención de avenidas en el caso de que la edificación sea autorizada.

CAPITULO IV.**PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE.****Art. 90.- DISPOSICIONES GENERALES**

La protección del Medio Ambiente quedará regulada por la legislación en vigor de las diferentes materias, controlándose por la Administración la adopción de las medidas necesarias de prevención, vigilancia y corrección de todas las circunstancias que pudieran conducir a un incremento de la contaminación del mismo en cualquiera de sus manifestaciones y cuales quiera que sean las causas que lo produzca.

Art. 91.- POLUCION DE LAS AGUAS

Las condiciones técnicas exigibles al proyecto y ejecución de las instalaciones depuradoras de las aguas residuales deberán de ajustarse a lo prescrito en la normativa aprobada por la Resolución de 23 de Abril de 1969 "Normas Provisionales para el proyecto y ejecución de instalaciones depuradoras y de vertido de aguas residuales", y en la NTE-isd "Instalaciones de Salubridad, Depuración y Vertido".

Art. 92.- CONTAMINACION ATMOSFERICA

PGOU-Angues (continuación)

Se atenderá a lo dispuesto en el "Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961", y en la "Instrucción para aplicación del Reglamento de Actividades Molestas" de 15 de Marzo de 1963.

Art. 93.- BASUREROS Y ESTERCOLEROS

Se prohíbe la utilización indiscriminada de superficies del Término Municipal como vertedero de basuras y estercolero.

A tal efecto se señalarán por el Ayuntamiento las zonas destinadas a estos fines, en los lugares que se estime conveniente y respetando la distancia de 200 metros como mínimo del lugar habitado más próximo, teniendo en cuenta que las condiciones físicas del lugar y la dirección de los vientos puedan hacer recomendar aumentar esta distancia o elegir otros emplazamientos más idóneos.

TITULO VII**NORMAS ESPECÍFICAS PARA EXPLOTACIONES GANADERAS.****CAPITULO I.****NORMAS ESPECÍFICAS PARA EXPLOTACIONES GANADERAS.****Art. 94. AMBITO DE APLICACION**

Cualquier punto del Suelo No Urbanizable, exterior a este perímetro de protección establecido en los Títulos V y VI, se considera Apto para establecer explotaciones ganaderas, siempre que se cumplan las reglamentaciones específicas, tales como el decreto 971/79 de 20-02-1.979 dictado por el Ministerio de Agricultura en lo relativo a distancias entre explotaciones de porcino, y se cumplan así mismo las distancias de protección de carreteras, caminos forestales, cursos de agua, etc..., señalados por los Organismos Competentes.

Art. 95.- SEPARACIONES ENTRE EXPLOTACIONES

Las explotaciones ganaderas constituyen actividades sujetas a la normativa dictada por el Departamento de Ordenación Territorial, Obras Públicas y Transportes, (Decreto 200/1997, de 9 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueban las Directrices Parciales Sectoriales sobre Actividades e Instalaciones Ganaderas).

TIPO DE EXPLOTACION		
TIPO EXPLOTACION ESPECIE	PEQUEÑA EXPLOTACION	EXPLOTACION INDUSTRIAL
OVINO-CAPRINO	100	200
VACUNO	200	300
EQUINO	200	300
PORCINO	250	400
AVES	125	250
CONEJOS	100	200
A. PELETERÍA	100	200
COLMENAS	1.000	1.000
PERROS	1.000	1.000

Las distancias del Cuadro anterior se medirán en metros desde la pared más cercana de la granja hasta el límite del perímetro del Suelo Urbano que señale el Plan General.

PGOU-Angues (continuación)**Art. 96.- REQUISITOS PARA INSTALAR UN POLÍGONO GANADERO**

Si hubiere lugar a implantar un Polígono Ganadero de iniciativa Municipal, ello podría llevarse a cabo sobre cualquier terreno municipal de Suelo No Urbanizable que cumpliera con las distancias antes reguladas y dispusiera de fácil implantación de las infraestructuras necesarias.

Sería tramitado de acuerdo al Reglamento de Actividades Molestas y los Reglamentos de Gestión de la Ley del Suelo y del Gobierno Aragonés sobre la materia.

Art. 97.- INSTALACIONES GANADERAS EN SUELO URBANO

Dentro de los cascos urbanos y en el interior del perímetro de protección definido por las distancias señaladas anteriormente, no se permiten más que instalaciones cuyo destino sea el consumo familiar, y que en ningún caso supongan especialización de la actividad ganadera. Por lo tanto el uso ganadero en Suelo Urbano se limita a explotaciones domésticas definidas en el Anexo 1 del Decreto 200/1997 señalado anteriormente, y a los Usos permitidos en cada tipo de Calificación de Suelo Urbano (Ver Art. 68 a 72).

Art. 98.- REGULARIZACION DE EXPLOTACIONES GANADERAS

Plazo de solicitud de regulación:

1.- Los plazos para solicitar la regularización jurídico-administrativa de las explotaciones ganaderas "en situación especial" serán los siguientes:

- Un plazo de 5 años, como máximo, a partir de la entrada en vigor de esta disposición, para las explotaciones sin licencia situadas en los cascos urbanos, salvo que por razones de interés público la Administración competente pueda establecer un plazo menor.

- Un plazo de 20 años, como máximo, a partir de la entrada en vigor de esta disposición, para la regularización de las explotaciones ganaderas sin licencia situadas fuera de los cascos urbanos.

2.- Transcurridos los plazos anteriormente indicados los titulares de instalaciones ganaderas "en situación especial" que no hayan solicitado se regularización jurídico-administrativa deberán cesar en el ejercicio de la actividad en tal emplazamiento, y el Ayuntamiento en cuyo término municipal se ubiquen las instalaciones vendrá obligado a decretar y hacer efectiva la clausura de la actividad.

Art. 99.- CONDICIONES HIGIENICO SANITARIAS DE LAS EXPLOTACIONES GANADERAS

Las consideraciones higiénico sanitarias de las dependencias destinadas a explotación ganadera serán las indicadas en el Art. 17 del Decreto 200/1997, referente a las condiciones higiénico – sanitarias y medio ambientales, y que se resumen a continuación:

1º.- Los suelos de todas las dependencias, tanto cubiertas como descubiertas (parques, solariums, etc.) de la granja propiamente dicha serán impermeables.

2ª.- En todas las dependencias habrá agua corriente para limpieza de las mismas.

3º.- Los suelos tendrán inclinación suficiente para que el agua y sus arrastres resbalen fácilmente.

4º.- Se establecerá una red de canales que recojan las aguas negras.

5º.- Todas las aguas negras procedentes de la granja menos las que son señaladas en el apartado 10, deberán ser conducidas a una fosa séptica, que tendrá la capacidad mínima para recoger las aguas negras acumuladas durante veinte días de la actividad.

6º.- La utilización de purines como fertilizantes es práctica habitual. No existe peligro sanitario en ello, siempre que se emplee no el contenido de la fosa séptica, sino el líquido que de ella fluye (efluente).

Este líquido puede ser recogido en un depósito adicional y de aquí ser transportado y repartido.

PGOU-Angues (continuación)

7º.- En caso de que dicho líquido no vaya a ser usado como fertilizante, sino que se piense verter en algún punto, la conducción de aquél se hará en sistema cerrado e impermeable.

8º.- En el proyecto se especificará el destino final del efluente y su posible punto de vertido.

9º.- En caso de que se utilice el sistema de pozo absorbente como destino final del efluente, se adjuntará al expediente el proyecto de dicho pozo. Estos pozos estarán a una distancia mínima de 40 metros de cualquier curso de agua superficial o profunda.

10º.- Las aguas negras cargadas de insecticidas detergentes o antisépticos no deberán ir a la fosa séptica, ya que imposibilitarían el proceso biológico de depuración. De estos productos se debería prescribir su empleo, salvo que empleasen detergentes auténticamente biodegradables.

Este volumen de agua debe ser vertido en:

- a) Un depósito especial mezclado con estiércol.
- b) En el estercolero; para ello los canales de conducción de las aguas negras procedentes de la granja deberán tener canales de derivación que conduzcan estas aguas con detergentes, jabones, etc., a su punto de vertido.

11º.- Las aguas negras procedentes de cualquier tipo de granja no podrán ser vertidas al alcantarillado municipal de capacidad y eficacia suficientes.

12º.- Toda granja debe constar de un estercolero sanitario impermeable y a prueba de insectos y roedores. Su proyecto deberá ir unido al Expediente.

13º.- La limpieza de las naves se realizará periódicamente de manera que no se perciban malos olores en las proximidades.

14º.- Toda granja deberá disponer de un sistema de destrucción de los posibles cadáveres, especificado en el expediente. Cuando la muerte del animal sea debida a traumatismo, asfixia y en general cualquier causa que lo permita sin peligro de difundir epidemia, los cadáveres podrán ser usados como alimento de rapaces, depositándolos en superficie cercada. Aún cuando esta medida no se imponga como obligatoria, sí es especialmente recomendable como defensa de la rica avifauna de esta región.

15º.- La defensa pasiva contra los insectos obliga a proteger ventanas, respiraderos y en general todos los huecos habitualmente abiertos con red de malla no superior a 3 milímetros. En el Expediente se hará mención a esta protección y de las medidas de la malla a emplear.

16º.- Al Expediente se unirán los planos y proyectos de todos estos elementos sanitarios.

17º.- En aquellas granjas en las que el volumen de aguas negras sea pequeño y ocasional como ocurre en las granjas avícolas, cunícolas y ovinas, por ejemplo, se podrá prescindir de fosa séptica. En estos casos, las aguas negras con antisépticos pueden ser llevadas al estercolero. Las cargadas de detergentes, jabones y antisépticos en general se regirán por la Norma General.

Art. 100.- CUMPLIMIENTO DE NORMATIVAS AUTONOMICAS

Tal como señala la Norma a que venimos haciendo referencia del Departamento de Acción Territorial de la D. G. A., el Ayuntamiento, ante los proyectos que se le presenten estudiará si se ajusta a lo exigido en estas Normas. Si a pesar de ello la Corporación Municipal estima que debe autorizarse el proyecto, pese a no ajustarse a alguna o algunas Normas, razonará dicha decisión.